

24  
229



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
Seminario de Derecho Mercantil

**“LA FALTA DE EMISION  
DE ACCIONES EN  
LA SOCIEDAD ANONIMA  
Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS”**

**TESIS**

que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho  
presenta:

**DORA FRESNO VILLEGAS**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

Introducción.....	I
CAPITULO PRIMERO	
LA SOCIEDAD ANONIMA	
1. Concepto.....	1
2. Motivos que originan la constitución de una sociedad anónima.....	3
a) Affectio societatis.....	3
b) Vocación para disfrutar ganancias y soportar las pérdidas.....	4
c) Aportaciones.....	5
3. Naturaleza Jurídica del acto constitutivo de una sociedad mercantil.....	5
4. Asamblea constitutiva.....	14
A) Formas de constitución.....	15
a) Constitución privada o simultánea.....	15
b) Constitución pública o sucesiva.....	20
5. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	26
6. Homologación e inscripción en el Registro Público de Comercio.....	29
CAPITULO SEGUNDO	
DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LA CALIDAD DE SOCIO EN UNA SOCIEDAD ANONIMA	
1. Acta Constitutiva.....	32
2. Aportación.....	34
A) Formas de aportación.....	36
a) De industria.....	37
b) De capital.....	37
a') De numerario.....	37
b') De especie.....	40
3. Libro de registro de acciones.....	44
4. Certificados provisionales.....	51
5. Acciones.....	58
CAPITULO TERCERO	
CONSECUENCIAS DE LA NO EMISION DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA	
1. Origen de la acción.....	60
2. Definición.....	61
3. Plazo de la emisión de acciones.....	62
4. Requisitos de la acción.....	64
5. Significados del vocablo acción.....	66
a) Como una parte del capital social.....	67
b) Como título valor.....	72
c) Como expresión de la calidad de socio.....	79
6. Derechos consignados en las acciones.....	82
7. Impedimentos para ejercitar los derechos corporativos consignados en las acciones como consecuencia de la no emisión de --	

las mismas.....	88
-----------------	----

#### CAPITULO CUARTO

##### SOLUCIONES PARA LA EMISION DE ACCIONES

1.	Fundamentación legal.....	95
a)	Modificación a la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	97
b)	Modificación a la Ley del Notariado.....	101
c)	Acciones para reclamar la emisión de acciones.....	105
A)	Procedimiento en contra de la empresa como accionista.....	106
b)	Demanda mercantil.....	107
e)	Jurisprudencia.....	108

CONCLUSIONES.....	111
-------------------	-----

##### BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

## INTRODUCCION

La inquietud en la realización del presente trabajo, obedece a una serie de circunstancias que se fueron presentando a lo largo de mi desarrollo profesional, -- que ante las dudas y quejas continuas que se venían presentando fue lo que me motivó a incursionar en el terreno de las sociedades.

Es bien sabido que en México, prevalecen las sociedades unimembres, sin embargo, de todas aquellas de -- las que forman parte personas bien intencionadas que en la realidad son capitalistas activos, y ante la ignorancia del derecho, así como de la buena fe con la que se presume se crean las sociedades, estos invierten sus capitales sin recabar recibo alguno, pensando que con la simple escritura -- en la cual queda constituida la sociedad es bastante para -- acreditar su caracter de socio e iniciar las acciones que -- pudiesen presentarse en un futuro no muy lejano, y que en -- la realidad son frecuentes y es hasta entonces cuando se -- percatan de la necesidad de tener o conservar sus títulos o acciones que los hacen miembros de la sociedad para poder -- ejercitar cualquier derecho respecto de ésta.

O sea, como podrá verse en el capítulo cuarto se hace un pequeño análisis de todas aquellas modificacio-- nes que deberían hacerse a las diferentes legislaciones, pa -- ra que quedara regulada la titularidad que como socio tie-- ne derecho el accionista en relación a los diferentes pro-- blemas que por falta de administración o abuso de la misma-- se pretenden transmitir en el capítulo tercero del presen-- te trabajo.

Para poder llegar a opinar lo establecido en los capítulos tercero y cuarto se analizan a las acciones--

como títulos que acreditan al accionsista como parte de la - empresa y que sin éstos títulos resulta verdaderamente im- - posible el iniciar acción alguna en contra de la misma so- - ciedad o del administrador etc.

Para ello se deberá entender en principio, - cuales son los motivos que originan la constitución de la - sociedad mercantil, tema que se trata en el capítulo prime- - ro.

Una vez llevado a cabo el análisis y estudio de las omisiones en que incurren las sociedades anónimas y - en especial a la expedición de las acciones o títulos provi- - sionales, se llega a las conclusiones señaladas en el capí- - tulo relativo a las mismas, sin pretender en ninguna forma, - agredir el criterio de los Legisladores y sólo intentar sub - sanar aquellos conflictos que de alguna u otra forma por el - hecho de existir ciertas lagunas en la Ley, se hacen valer - y amparan ante estas deficiencias, es por ello, que inten- - to buscar un equilibrio aunque sea tratando un sólo aspecto - de miles que deberían de ser tratados en forma un poco más - profunda por nuestro Legisladores.

## CAPITULO PRIMERO

### LA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.- Concepto
- 2.- Motivos que originan la constitución de una sociedad anónima
  - a).- Affectio societatis.
  - b).- Vocación para disfrutar ganancias y soportar las pérdidas.
  - c).- Aportaciones
- 3.- Naturaleza Jurídica del acto constitutivo de una sociedad mercantil
- 4.- Asamblea Constitutiva.
  - A).- Formas de constitución
    - a).- Suscripción privada o simultánea.
    - b).- Suscripción pública o sucesiva
- 5.- Permiso de la Secretaría de Relaciones - Exteriores.
- 6.- Homologación e Inscripción en el Registro Público de Comercio.



CAPITULO PRIMERO  
LA SOCIEDAD ANONIMA

Antes de poder transcribir algunos conceptos o definiciones de lo que es la sociedad anónima, quisiera - hacer notar que la sociedad como su nombre lo dice, es la - reunión de varias personas que después de haber opinado en - diversas cuestiones, se ponen de acuerdo para la realiza--- ción de un fin común, prevaleciendo en todo esto, un ambien - te de confianza por la motivación de la realización de ese - fin común, si aunado a este fin o motivo se persigue el lu - cro, estamos ya en presencia de una sociedad mercantil, y - aún así continúa la confianza, no dejando por esto los so-- cios de plantearse una serie de preguntas, ya sean de orden - técnico, administrativo, legal, etc, esto, en virtud de que - como es bien sabido por todos, que a pesar de ir a consti-- tuir una sociedad mercantil, carecen en la mayoría de los - los casos, de un asesoramiento legal adecuado y menos aún - de un conocimiento personal pleno de lo que esto implica, - por lo que para efectos de nuestro estudio, sólo haremos re - saltar que en el ámbito legal, esa confianza que se llevó a - cabo desde su inicio, en su mayoría de ocasiones, deja de te - ner efecto cuando las utilidades no son repartidas conforme - a lo establecido, más aún cuando las pérdidas se cargan más - hacia alguno de los socios.

En virtud de lo anterior, considero el con-- cepto de sociedad anónima que nos dan algunos autores un -- tanto frío, ajeno a aquella motivación y confianza que se - da desde el inicio, y para ello me permito citar el concep - to que nos da la Ley General de Sociedades Mercantiles, así - como el de algunos autores, los cuales me permito transcri - bir a continuación:

"ART. 87. Sociedad anónima es la que

existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

En relación al artículo anterior el maestro-Joaquín Rodríguez Rodríguez, manifiesta que la misma es incompleta, por omitir aspectos y datos indispensables para apreciar la auténtica fisonomía de la sociedad anónima, adoptando por ello la siguiente definición.

"...es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas"(1)

Continuando con la definición del concepto de sociedad anónima el jurista Joaquín Garrigues, lo define de la siguiente manera:

"...como aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales". (2)

Por último y únicamente a manera de comentario, quisiera destacar el hecho de que los maestros Raúl --Cervantes Ahumada, así como Rafael de Pina Vara, no definen de manera personal a la sociedad anónima, sino que se ajustan al texto del artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, anteriormente transcrito.

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I Décima Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1983 Pág. 77

(2) Garrigues Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Séptima Edición -- Págs. 410 y 411

En virtud de las definiciones anteriores y - toda vez de lo comentado en el último párrafo de la página anterior, considero que sería conveniente incluir dentro de la definición o concepto de sociedad anónima, el interés de lucro, el fin común, así como el hecho de que la misma se - constituye en virtud de la confianza mutua que existe entre todos los socios, no aventurándome, por considerarlo así, a tratar de dar una definición al respecto.

2.- Motivos que originan la constitución de una sociedad mercantil.

Al efecto y como es bien sabido por todos no sotros, los motivos principales que originan la constitu--- ción de una sociedad mercantil, es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común, así como otras notas que suelen indicarse como constitutivas de la - misma, las cuales dependen de la finalidad común, pues si - no existiera esta, no podrían existir las demás. Dichas notas constitutivas son: La affectio societatis, la necesidad de aportaciones de los socios, y la vocación para disfrutar las ganancias y soportar las pérdidas. Sobre dichas notas - constitutivas, expongo a continuación lo siguiente:

a).- Affectio Societatis.

En relación a esta nota constitutiva trans-- cribo a continuación lo que Mantilla Molina nos dice al res-- pecto:

"La affectio societatis.- Si no se quiere -- dar un alcance puramente verbal, o peor aún, convertirla en vacua tautología, la expresión latina affectio societatis - ha de entenderse como la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios. Pe

ro cuando falta la *affectio societatis* así entendida, cuando no todos los presuntos socios están colocados en un mismo plano, cuando unos mandan y otros obedecen, o unos se aventuran en el campo del comercio, corriendo los consiguientes riesgos, a cambio de la posibilidad de optimas ganancias, al paso que otros ni están expuestos a aquellos ni -- tienen la posibilidad de estas...entonces falta una verdadera comunidad de fines; unos pretenden realizar una hazaña económica, mientras otros se contentan con obtener una renta de su capital o una remuneración de su trabajo. Falta el fin común, y por ello trae como consecuencia que falte la *affectio societatis*, así como la existencia de esta, según indicamos, resulta de la de aquel". (3)

b).- Vocación para disfrutar las ganancias y soportar las pérdidas.

Igualmente Mantilla Molina considera como nota constitutiva de una sociedad mercantil, la vocación para disfrutar las ganancias y soportar las pérdidas, transcribiendo para ese efecto lo siguiente:

"Vocación a ganancias y pérdidas.- Algunos autores (v. gr.: Thaller) señalan como uno de los caracteres esenciales del concepto de sociedad, la vocación a las ganancias y a las pérdidas; el que todos los socios estén llamados a soportar las últimas y a obtener las primeras. - Consideramos que esta nota es una mera consecuencia de que exista un fin común y del carácter que por regla general -- tiene éste. En efecto, en la mayoría de los casos el fin social consiste en la realización de negocios lucrativos; ahora bien, para que pueda decirse en verdad que el fin es común a todos los socios, todos deben estar en posibilidad de

(3) Mantilla Molina, Roberto L. Undécima edición. Ed. Porrúa. México 1970. Pág. 171. Derecho Mercantil.

participar en las ganancias que se obtengan al realizar el fin social, y eventualmente, a soportar las pérdidas que el fracaso en la consecución del fin acarree". (4)

c).- Aportaciones.

Entre otras cosas Mantilla Molina considera que todos aquellos socios que persiguen un fin común, deberán colocarse dentro de una sólo esfera, los medios necesarios para constituir lo que técnicamente se le llama aportación, considerando aquí el uso de la palabra aportación, sólo para efecto de poder llevar a cabo el acta constitutiva, pues automáticamente reciben el nombre de socios, pero para efecto del Notario se les considera como accionistas; entonces si la realización del fin común se ha logrado al ponerse de acuerdo para la firma del acta o del contrato social, porque no darle un nombre desde el inicio, que pueda ser utilizado en cualquier medio, digase accionista, aportacionista, socio, obligacionista, etc., esto es: Desde mi punto de vista persona deberá llamarse socio que es como lo considera la ley, y no accionista como lo pretenden hacer valer en el Colegio de Notarios, cuando sabemos que en México, en las sociedades anónimas, las acciones no han sido emitidas.

3.- Naturaleza Jurídica del acto constitutivo de una sociedad mercantil.

El devenir histórico de la humanidad se ha conformado a través del núcleo social denominado familia, que en términos generales constituye la estructura básica de toda sociedad. Acerca de este carácter de tipo asociativo, el ser humano ha manifestado su inquietud durante toda su existencia, de conocerse a sí mismo, y el derecho como -

(4) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 172.

máximo regulador de las relaciones humanas, ha procurado analizar cuidadosamente todas las manifestaciones que exterioriza el ser humano, así, todo género de agrupaciones encaminadas al logro de un fin común, se le puede denominar sociedad.

Así se observa que un concepto genérico de sociedad, según el cual, ésta vendría a constituirse como un atavismo del género humano, entendido éste como el contenido abstracto de todas las formas de la convivencia humana, lo encontraríamos al decir que por sociedad se entiende la unión entre los hombres en general.

De la forma anterior, podemos decir válidamente que una comunidad agrupa al sujeto a lo largo de toda su vida, en virtud de su convivencia social, producto de su instinto gregario, pero para establecer sus fines específicos es menester, que la persona establezca lazos más estrechos con otras personas, los cuales se concretan a través de simples relaciones interpersonales y de confianza, que pueden originar en virtud de su desarrollo, vínculos societarios regulados por un orden jurídico, como sucede en el caso del surgimiento de las sociedades civiles y sociedades mercantiles.

Para un mejor entendimiento de este aspecto consideramos pertinente definir el significado etimológico del vocablo sociedad. Manifestando por lo mismo que, la palabra sociedad, deriva de la etimología latina societates, -- proveniente de la raíz también latina socius, que determina la idea de socio, compañero, partícipe, persona asociada -- con otra u otras para la consecución de un fin específico.

Continuando con las ideas expuestas, es fácil observar que el fenómeno de asociación, visto como la agrupación de dos o más personas que se unen para la conse-

cución de un fin determinado, comprende además una secuencia indeterminada de relaciones sociales, de manera tal que el derecho, al profundizar en el estudio de la actividad social, reglamenta el quehacer diario de la humanidad y por lo tanto ha logrado crear instituciones tan importantes para el desenvolvimiento del género humano como lo son las sociedades mercantiles.

En virtud de la importancia de dichas sociedades mercantiles, es menester mencionar que si bien es cierto que los ordenamientos jurídicos mercantiles contienen la regulación de la sociedad anónima, también es cierto que la Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene una definición de lo que debemos entender por sociedad, pues sólo da la definición de la sociedad anónima y no de la sociedad en general, conteniendo este concepto el Ordenamiento Civil, al igual que muchos otros principios inherentes a las sociedades, por lo que consecuentemente todo estudio que comprenda, debe partir de la base que nos proporciona el derecho común, el cual se aplica de manera supletoria al ámbito mercantil.

Por lo antes expuesto, podemos decir que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 2688 lo siguiente:

"ART. 2688.- Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De acuerdo al artículo transcrito, podemos comprender que la concepción que el Código Civil nos proporciona respecto de la sociedad civil, es clara respecto a que no puede existir especulación de índole comercial, pero

entonces ¿ Cómo se puede establecer un concepto de sociedad mercantil?

Al respecto el maestro Barrera Graf nos dice lo siguiente: "Se puede afirmar que el criterio para determinar si una sociedad civil, se llega entre nosotros, -- por exclusión: Las sociedades de derechos privados que no sean mercantiles, por el tipo o su fin especulativo, son ci viles". (5)

Por tal motivo, cuando una sociedad tenga como finalidad común por parte de sus socios la especualación comercial, ésta perderá su posible carácter de sociedad civil, para adoptar la forma de sociedad mercantil; y para este fecto, debemos percartarnos de que el sistema que la Ley-General de Sociedades Mercantiles determina para encuadrar dentro del campo comercial a una sociedad, se fundamenta en su artículo 4o., constituyéndose un criterio meramente formalista, logrando así establecer la distinción entre sociedades civiles y mercatiles; el mencionado artículo establece lo siguiente:

"ART. 4o. Se reputarán mercantiles todas -- las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley".

Por su parte el maestro Mantilla Molina, define a la sociedad mercantil como: "...el acto jurídico me-- diante el cual los socios se obligan a combinar sus recur-- sos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de--

(5) Barrera Graf Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Primera edición. Ed. U.N.A.M. México 1983. Pág. 9

(6) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales de las Sociedades 23o. - Edición. Ed. Porrúa S.A., México 1984. Págs. 186 y 187.



acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil". (6)

En concordancia con lo dicho, el licenciado - Jorge Barrera, considera a la sociedad mercantil como: "... un contrato consensual, conmutativo y oneroso, en el que todos los socios contribuyen con bienes o trabajo para la realización de una finalidad común, mediante una organización propia, según sea el tipo o clase de sociedad de que se trate". (7)

Una vez transcritas las expresiones anteriores, es de notarse que en toda sociedad debe encontrarse la tamente una comunidad, una amistad. Esta unión voluntaria inicialmente, que luego adquiere un matiz obligatorio por la Ley, es una solidaridad jurídica-económica, una solidaridad que nace de un acuerdo de voluntades y que, al cumplir con todos los elementos esenciales de esta institución, da lugar al nacimiento de una persona jurídica distinta de las personas (físicas o morales) que intervinieron en su formación, ésta es pues, una sociedad mercantil. De lo expuesto, creemos necesario establecer que una sociedad civil, será aquella que tenga por finalidad una actividad preponderante mentalmente económica, pero que no constituya una especulación comercial, o sea que no manifieste un ánimo de lucro; en tanto que una sociedad mercantil cualesquiera que ésta sea, será aquella cuya finalidad económica esté dirigida a alcanzar un lucro.

Decir que se ha pretendido encuadrar al acto constitutivo que da origen al nacimiento jurídico de las sociedades mercantiles, dentro de la figura del contrato, nos llevaría a determinar que endicho acto de creación, no exis

(7) Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 140

ten intereses ni derechos opuestos entre las partes, sino -- más bien la congruencia de tantas voluntades como socios -- existen, en dar origen a una persona moral distinta de la - esfera de sus derechos y obligaciones personales, por tal - motivo, consideramos acertado el criterio del maestro Raúl- Cervantes Ahumada, quien determina lo siguiente: "Nada se o pone a que le llamemos no contrato de sociedad sino por el nombre que le corresponde; acto constitutivo de la sociedad, cuya naturaleza, repetimos es la de un acto unilateral de - voluntad. A la luz de nuestro concepto legal, de contrato, - repetimos, el acto constitutivo de la sociedad no puede con siderarse de naturaleza contractual". (8)

Para profundizar un poco más en el estudio - de la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, ya sea que a éste se le ha llamado comunmente contrato social o -- bien acto constitutivo de sociedad, nos parece conveniente- realizar un breve estudio comparativo acerca de las semejan zas y diferencias que existen entre los contratos de organi zación y de cambio, en el acto constitutivo societario.

Toda vez que los contratos de sociedad, pre- sentan dificultades tanto prácticas como legales, por ello, para poder determinar en forma real su naturaleza, entrare- mos al estudio de una clasificación de los contratos, a fin de aclarar de una mejor forma, la ubicación de los mismos - en el ámbito legal. A este respecto el tratadista Tullio As carelli distingue dos grandes formas contractuales.

- 1.- La del contrato de cambio u ordinario.
- 2.- La del contrato de organización o aso- ciativo.

(8) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero, S.A., Primera reimpresión. México 1986. Pág. 42.

Los contratos de cambio que generalmente se encuentran regulados en los Códigos tanto Civil como Mercantil, presuponen un intercambio de prestaciones, lo que no sucede en los contratos de organización en los cuales se crea un fondo encaminado a la obtención de una finalidad común.

El maestro Ascarelli, citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala tres características comunes al contrato de organización, contraponiéndolas asimismo con el de cambio, dichas características son:

1).- Señala que se trata de un contrato plurilateral, en el sentido de que cada socio entre en relaciones jurídicas con todos los demás, ya sea en un plano particular o considerados en conjunto como entidad, lo cual evidentemente, no sucede en un contrato de cambio que es bilateral, mismo que crea exclusivamente relaciones jurídicas entre las dos partes contratantes.

2).- Es un contrato atípico, ya que las obligaciones que crea no se encuentran reguladas o tipificadas a través de formas previamente determinadas, lo cual si sucede en la mayoría de los contratos de cambio, en los que por su simple denominación se puede desprender el contenido jurídico de cada una de las obligaciones de las partes.

3).- En el contrato de sociedad, visto como contrato de organización, los socios no solamente tienen el deber de cumplir como sucede en los contratos de cambio, si no que tienen el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones, pues de lo contrario no podrá cumplirse con el fin social.

Además de las tres características que señala el maestro Ascarelli, se mencionan a continuación algu--

nas. con las que coincide el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

El contrato de cambio se agota con la realización de las prestaciones; el de organización crea normalmente una personalidad jurídica que perdura posteriormente, como consecuencia de la realización de las prestaciones. En el contrato de cambio, las prestaciones que cada parte hace, va dirigida a la otra, hay un intercambio de prestaciones; en los contratos de organización, las prestaciones no se intercambian, sino que, lo que cada quien aporta, constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico, creado en virtud del contrato.

En el contrato de cambio, los intereses de los contratos son opuestos y de satisfacción diversa; en el contrato de organización los intereses pueden seguir siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de manera que el interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás. Por otra parte, el contrato de cambio es bilateral, y en el de organización puede haber varias partes, cada una opuesta a cada una de las demás.

Concluyendo, el contrato de cambio es un contrato cerrado, y el de organización es abierto. Finalmente, en el contrato de cambio, la relación sinalagmática se establece entre cada uno de los contratantes, mientras que en el de organización, la relación sinalagmática se establece entre cada contratante, con el nuevo sujeto jurídico.

Siguiendo con este tratamiento comparativo - tendiente a singularizar el acto constitutivo de la sociedad frente a los demás contratos semejantes, creemos conveniente desarrollar una breve exposición de los llamados contratos bilaterales y plurilaterales.

De acuerdo al artículo 1836 del Código Civil vigente para el Distrito Federal "el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente", por lo que el acuerdo de voluntades que se establecen en dicho contrato, da nacimiento a los derechos y obligaciones para ambas partes.

La nota de pluralidad en el contrato de sociedad, radica precisamente en que las partes o socios que la integran son más de dos.

El requisito estricto de la presencia de más de dos socios, se da en la sociedad anónima, en la sociedad de responsabilidad limitada de interés público y en la sociedad cooperativa; no obstante en las sociedades civiles y en las mercantiles a que se refieren las fracciones I, II, III y V del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no impera el requisito de la existencia de más de dos socios, en virtud de quedar abierta la posibilidad de incrementar su número de miembros. Este tipo de sociedades, también se considera que se derivan de la celebración de un contrato plurilateral.

El contrato de sociedad o mejor dicho acto constitutivo de sociedad, es un acto plurilateral porque admite en su seno tantas partes como socios la constituyan, en este tipo de actos hay o puede haber varios socios y -- por lo mismo, existen varias partes, lo cual no puede darse en un contrato bilateral, en el cual únicamente se integran por dos partes. Rodríguez Rodríguez nos dice: "El carácter plurilateral del contrato de sociedad como contrato de organización nos abre amplias perspectivas para la interpretación del mismo" (9)

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo I Décima Séptima edición. Ed. Porrúa. México 1983 Pág.20

Precisamente porque el contrato de cambio es bilateral, sería inexplicable la entrada de nuevos participantes en el mismo, hecho este por el que es un contrato plurilateral se puede dar con la mayor facilidad, ya sea por una nueva manifestación de voluntad, a propuesta de los contratantes originarios o por adhesión directa de nuevos interesados, como sucede en el caso de la fundación sucesiva o de suscripción pública, figuras de las que hablaré más adelante.

Por otra parte, los contratos bilaterales implican una oposición de intereses entre los socios, mientras que en el contrato de sociedad (contrato plurilateral), representaría una comunidad o solidaridad de intereses, es decir, en los primeros, cada contratante se sitúa frente al otro con el fin de obtener una contraprestación a cambio de la suya, mientras que en los segundos, cada una de las partes realiza su prestación no sólo para la satisfacción de los propios, sino mediante la colaboración y la consecución del fin común.

#### 4.- Asamblea Constitutiva.

Para que una sociedad anónima quede legalmente constituida, según la expresión empleada en diversas legislaciones, es necesario seguir un largo proceso de gestación (considero que únicamente en los casos de suscripción pública, ya que en los casos de suscripción privada el proceso es relativamente corto, comparado con el anterior), así como reunir los requisitos que marca la ley, mismos que comentaré más adelante. Las consecuencias de todos y cada uno de los trámites que la ley señala, da por resultado que una sociedad anónima quede legalmente constituida, lo cual sucede cuando su contrato conste en escritura pública, se hayan cumplido una serie de trámites acceso--

rios que establecen las leyes fiscales y otras complementarias de la legislación mercantil (ejemplo: aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin el cual no se puede inscribir la escritura constitutiva), ésta haya sido judicialmente calificada en relación a que su objeto social tenga un fin lícito, y por ende debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio. y de esta manera pueda surtir efectos ante terceros, aunque no se haya ostentado como tal.

A).- Formas de Constitución

En cuanto a las formas para la constitución de una sociedad anónima, existen de acuerdo con el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dos procedimientos a saber:

a).- Constitución privada o simultánea; y

b).- Constitución por suscripción pública o sucesiva.

La constitución privada o simultánea es la que se crea en virtud de la comparecencia ante el Notario, de las personas que desean constituir dicha sociedad, a este tipo de constitución es al que suele recurrirse más usualmente en la práctica, considero que por más rápido -- así como porque son personas conocidas entre sí las que forman la sociedad, aunque probablemente también sea la más recurrida por la facilidad que tiene las personas que desean constituir la de tener el asesoramiento legal de un especialista, como lo es el Notario Público, ya que en la mayoría de las ocasiones las personas que emprenden la constitución de una sociedad mercantil, requieren cierto tipo de información de la cual no tienen conocimiento algu

no, por lo que debemos dejar bien marcada la importancia y responsabilidad ante tal situación de los Notarios Públicos, para que se le de una debida asesoría, tanto en los trámites previos, así como también en la integración de los estatutos que los vayan a regir, y más aún en hacerles incapié en la importancia que constituyen las acciones dentro de la sociedad, para poder acreditar la calidad de socio. Previo al requisito de la comparecencia ante el Notario para la protocolización del contrato constitutivo, sabemos que es necesario el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, (situación que aunque no se encuentra prevista como requisito en la Ley de Sociedades Mercantiles, esta regulada por otras leyes), permiso del que nos ocuparemos en el inciso siguiente.

A continuación y por considerarlo necesario, nos permitimos transcribir el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual nos señala los requisitos esenciales, según éste, para la constitución de una sociedad anónima.

"ART. 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere;

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, por lo menos, el veinte por ciento -- del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".



Enseguida y en virtud de que algunas fracciones del artículo transcrito, están vinculadas con el tema de este trabajo, considero necesario analizar el mismo brevemente, considerando que dentro del mismo se podría subsanar la obscuridad que existe en relación a la expedición de los certificados provisionales, ya que el artículo que se refiere a éstos, no señala ni el plazo, ni la forma de entrega, por lo que me atrevo a sugerir que dentro del artículo citado anteriormente, se podría agregar una fracción V, en la que se precise que será requisito indispensable para la constitución de la sociedad anónima, por lo menos la entrega de los certificados provisionales, entrega de la cual pudiera dar fe el Notario ante quien se otorga el contrato social. Como esto es materia de estudio de otro capítulo, sólo nos limitamos a continuar, citando enseguida los requisitos legales que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad anónima, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 6o. y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los que la letra dicen:

"ART. 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El Objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los -- que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas - entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad --- constituirán los estatutos de la misma".

En relación al artículo anterior y para efecto de nuestro estudio debemos hacer notar que la fracción V y VI van íntimamente ligadas entre aquellos derechos de los accionistas, limitándose sólo a señalar la primera de estas el importe del capital social.

En la fracción VI si bien es cierto que el - debe mencionar la aportación de los socios, ya sea en dinero o en otros bienes, cosa que en la práctica algunos notarios no llevan a cabo, limitándose únicamente a señalar valores, o bien la aportación en dinero que el Notario da por hecho y que en algunas ocasiones se certifica, siendo omisa la fracción, en cuanto a la representación del capital o --

sea al tipo de acción que deberá emitirse, así como los valores de los bienes aportados, debiendo especificarse que en este acto se emiten los certificados provisionales, motivo por el cual si el Notario certifica y da fe de la existencia de un capital constituido en dinero efectivo y en bienes, asimismo debería de dar fe de que en ese acto se entregan los certificados provisionales que amparan el importe de las aportaciones hechas por cada uno de los accionistas, ya que estos están otorgando o cediendo bienes de su propiedad a cambio solamente de quedar incluidos en un acta constitutiva, (La que ya vimos en páginas anteriores no es suficiente para poder acreditar la calidad de socio), sin obtener algún título que los ampare como tales.

"ART. 91. La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la volun--

tad de los socios".

Este artículo se relaciona íntimamente en -- sus primeras tres fracciones, con las acciones o sea con -- los títulos de crédito que amparan el capital de cada uno -- de los accionistas, siendo omiso al igual que los otros dos anteriores, de precisar la forma y el momento de otorgar -- los certificados provisionales, pero sí en cambio señala la forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de -- las acciones.

Del pequeño análisis de esto tres artículos, se podría pensar que por la omisión del Notario al no dar -- fe de la entrega de los certificados provisionales, en de-- trimento de los accionistas, ¿no incurre acaso en alguna res-- ponsabilidad al ser périto en la materia, de omitir dar fe-- de la entrega de los mencionados certificados provisionales que amparan las aportaciones de los socios.?

b).- Suscripción pública o sucesiva.

En el caso de la constitución sucesiva, ésta se inicia con un programa que deberá contener el proyecto -- de estatutos, el que, a su vez, deberá contener los requisi-- tos de los artículos 60. y 91, con excepción de aquellos im-- posibles de cumplir en esa primera etapa de la constitución sucesiva, que señala el artículo 92, o sea las fracciones I y VI primera parte del artículo 60. y V del artículo 91, -- considerando que tampoco podría exigirse el cumplimiento de la fracción I de este último artículo, pues sería imposible que en ese momento se supiera la parte exhibida del capital social.

Por desconocimiento total de este tipo de -- constituciones, considero pertinente transcribir el estudio

hecho por el maestro Jorge Barrera Graf, por considerar al mismo como el más completo, el cual nos dice lo siguiente:

"Nota exclusiva de la sociedad anónima, es - que pueda constituirse mediante el procedimiento de suscripción pública. Ningún otro tipo social tolera tal modalidad, y respecto a la S.de R.L., la ley lo prohíbe expresamente, (artículo 63). La razón de tal exclusividad estriba en las características propias de las sociedades anónimas, de que la persona de los socios sea irrelevante, o cuando menos -- que tenga una importancia secundaria, y de que la sociedad anónima, esté destinada a las grandes empresas y a coleccionar grandes capitales, lo que suele obtenerse a través de la -- oferta y suscripción pública de las acciones de capital social, que se anuncie y que obtenga merced al pago de las -- acciones que se coloquen entre el público.

Esta forma de constitución pública, respecto al negocio social y a las acciones que se emitan por la sociedad, plantea la existencia de un negocio de tracto sucesivo, de carácter complejo, que se cumple en diversas y sucesivas etapas y que culmina con el pago parcial o total de las acciones y la aprobación formal del proyecto de escritura por la asamblea constitutiva de la sociedad anónima.

Aún en el caso de la constitución sucesiva, se integra el contrato de sociedad, el cual, a diferencia del que surge a virtud de la constitución simultánea, no se perfecciona en un sólo acto, sino en una sucesión de ellos a saber: primero, una invitación de los promotores o fundadores que se dirige al público, es decir, a personas indeterminadas, que se integra con el proyecto de estatutos --- (programa lo denomina el artículo 82 LGSM) y que debe depositarse en el Registro de Comercio (artículo 92); en segundo lugar, la suscripción de las acciones, que se recogerá -

por duplicado en ejemplares del programa y que contendrá los requisitos que enumera el artículo 93; en rigor, en esta etapa ya hay suscripción, aunque aún no se realice el pago de las acciones suscritas; el programa indicará "la forma y término en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición"; en tercer lugar, la convocatoria y celebración de la asamblea constitutiva (artículos 99 y 100), y en cuarto, la protocolización y registro, tanto del acta de esa asamblea, como de los estatutos, o sea del negocio social mismo (artículo 101), en el que ya deben aparecer los requisitos omitidos de los artículos 60. y 91, a que se refiere el artículo 92.

La gestión de los promotores o fundadores, -- consiste en la redacción y depósito del programa de estatutos y de la oferta al público de las acciones, no lo vincula al futuro contrato de sociedad; ellos realizan una oferta de contrato y no meramente una invitación - invitatio ad offerendum - para que el público, y personas de éste, a quienes extiendan la invitación unilateral de voluntad (artículos 1860 y ss., C. Civ.), en la que el promotor o fundador asume la obligación de mantener sin variaciones los términos del programa, dado que cualquier modificación podría afectar derechos de quienes ya hubieran suscrito o se hubiera obligado a suscribir, y pagar acciones.

La suscripción de acciones, a su vez, vincula a quienes la efectúan (personas físicas o morales), que no pueden retirarla o modificarla, salvo que al transcurrir el término de un año, contado desde la fecha del programa (a no ser que en éste se fije un plazo menor, artículo 97), no se hubieran suscrito acciones, "o que por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad" (vgr., por virtud del consentimiento de la obligación de aportar, que acarrearía su nulidad), casos en los cuales "los suscriptores -

quedaran desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado" a cuanta del pago de las acciones suscritas (artículo 98). El valor de éstas se cubre y se deposita si se trata de pago en efectivo, o bien, si el pago hubiera de hacerse en especie (rectius, en bienes distintos del numerario). "se formaliza (rectius, se realiza) al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad".- (artículo 95).

Por lo que se refiere a esta asamblea, su -- convocatoria debe hacerse en la forma prevista en el programa (artículo 99); en su defecto, se deben considerar aplicaciones por analogía las disposiciones de los artículos 186, 187 y 188 LGSM.

En efecto, la asamblea constitutiva debe considerarse regida por los principios pertinentes de la asamblea ordinaria de accionsitas, ya que el artículo 182 no incluye el caso de la constitución como uno de la competencia de la asamblea extraordinaria, aunque también deba protocolizarse (artículo 101), lo que es propio de éstas (artículo 194). Consecuentemente, se le aplican los principios de mayoría establecidos en los artículos 198 y 191, salvo que el programa hubiera fijado una mayoría más elevada.

La importancia práctica de la constitución sucesiva o pública es muy escasa: el procedimiento simultáneo es ampliamente predominante, tanto en México como en -- otros países. Se prefiere la comparecencia, ante el Notario de todos los socios (o de representantes de ellos), con posterioridad a un proceso más o menos largo de negociaciones-privadas, que culmina con dicho acto constitutivo.

Cuando la cuantía de los capitales requeridos es muy considerable, y aún no se cuenta con la totali--

dad de las personas que suscriban todas las acciones, para constituir la sociedad se acude a la suscripción de ellas -- por parte de sociedades y organismos financieros, los llamados sindicatos financieros, que generalmente son bancos, --- quienes posteriormente transmiten parte o la totalidad de -- esas acciones a clientes suyos, inversionistas y ahorradores.

Estos procedimientos y reglas no se reproducen en la nueva LRSPB. Parece, pues, que la intención del le gislador de esta última ley fue la de no autorizar a la banca nacionalizada - cuando menos a la banca múltiple - el actuar como sindicatos financieros . En las leyes orgánicas -- que se han dictado con posterioridad a la LRSPB, se prevén - y reglamentan estas funciones, tratándose de la banca de desarrollo.

Resulta harto dudoso si en los casos de sus-- cripción pública hay una oferta pública de las acciones, como sucede cuando la sociedad ya está constituida y dicha --- oferta se refiere a aumentos de su capital; si lo fuere, se aplicaría la Ley del Mercado de Valores (LMV) (Diario Ofi--- cial de 2 de enero de 1975, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de 8 de febrero de 1985), y en tal caso, debe intervenir la Comisión Nacional de Valores (CNV) -- (artículos 40 y ss LMV). Los requisitos de inscripción de -- ellas, parecen referirse exclusivamente a su emisión por sociedades ya constituidas (artículo 14, fracciones I, III, IV, V, VI, *ibid.*), lo que también sucede con la intervención de instituciones fiduciarias a que se referían los artículos -- 126 y 127 de la LIC).

El artículo 2o. de la LMV considera que exis te "oferta pública de valores" ( es decir, de acciones, artículo 3o.), cuando se hace "por algún medio de comunica--- ción masiva ( por ejem. periódicos, radio, televisión), o a



persona indeterminada, para suscribir, enajenar o adquirir títulos o documentos", y que se emitan en serie o en masa;-- en este caso, la oferta debe ser aprobada antes por la CNV, y toda la información está sujeta a la "previa aprobación de este organismo, la cual puede otorgarse mediante autorizaciones individuales, o bien, darse con carácter general, cuando la naturaleza de la propaganda o información así lo justifique, a juicio de la propia Comisión" (artículo 5o. ibidem);-- se dispone, además, que sólo los "valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o Intermediarios -que es público (artículo 10) - pueden ser materia de la oferta pública (artículo 11).

En lugar de una suscripción y constitución -- pública, en el sentido de la LGSM (artículos 94 y ss.), ---- otras veces se sigue un procedimiento intermedio entre am--- bos métodos de constitución en el que los promotores o fun-- dadores se reúnen con personas o grupos interesados en for-- mar la sociedad, con quienes discuten los elementos y características que tendrá ésta; sin embargo, este método no supo ne oferta pública alguna de acciones, ni constituye un com-- promiso firme de quienes acceden a constituir la sociedad -- en un futuro generalmente indeterminado; por último, quienes así se comprometen, tampoco quedan vinculados por un plazo, o por una cifra determinada del capital. Como consecuencia - de tal laxitud, no existen garantías suficientes para quie-- nes suscriban acciones, ni menos respecto a terceros con<sup>a</sup> qui<sup>e</sup> nes los fundadores - que actuarían como mediadores o como -- gestores - celebraran operaciones a nombre y por cuenta de - la sociedad en formación que llegue a organizarse. Para pre-- venir que se considere que hay oferta pública de valores, en el sentido de la LMV (artículos 1o. y 2o.), los promotores o fundadores no deben acudir a medios de comunicación masiva, - ni que la oferta se dirija a personas indeterminadas.

En ninguno de los casos existiría un precon-

trato de sociedad (infra, punto VII, sino meramente, la -- preparación del futuro contrato, al completarse los elementos esenciales del negocio social, así como aquellos que los promotores hubiesen fijado como necesarios. Empero, si durante este proceso constitutivo la sociedad en formación se ostenta ante terceros, como un negocio acabado, aunque aún carezca de formalidades (e.g., escritura notarial ) y de publicidad en el Registro de Comercio, se consideraría como sociedad irregular, de acuerdo con el artículo 2o., - párrafo tercero, de la LGSM)". (10)

5.- Permiso de la Secretaría de Relaciones - Exteriores.

Previo a la constitución del contrato social deberá solicitarse de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un permiso o autorización, el cual tiene por objeto, entre otros, el control del nombre o denominación de las sociedades que se van constituyendo, así como el control de la inversión extranjera en México, (la cual de conformidad con la última reforma del día 16 de mayo del presente año, ahora el extranjero podrá invertir con una mayor libertad, salvo las escasas limitaciones que contempla tal reforma).

Dicho permiso lo deberán tener a la vista -- los Notario Públicos, el cual tendrán la obligación de --- transcribir en la escritura constitutiva.

Cabe hacer notar que dicho requisito no está contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, - sino que dicha exigencia se encuentra reglamentada en el -

(10) Barrera Graf Jorge. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jcas. UNAM. México 1986. No. 3. Págs. 864- a 868.

- artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que atribuye a dicha Secretaría - la facultad de conceder permisos para la constitución de - éstas, el cual a la letra dice:

"ART. 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus - accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales o para invertir o participar en sociedades - mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir inmuebles o derechos sobre ellos;..."

Al respecto el licenciado Jorge Barrera ---- Graf, nos dice: "Por otra parte, si bien el texto vigentel artículo 28, fracción V, de la LOAPF, es claro, en --- cuanto a la facultad de conceder permisos para la constitución o las reformas de los estatutos de sociedades civiles o mercantiles, la versión anterior de la norma, estuvo vigente desde la fecha de promulgación de la ley, 29 de diciembre de 1976, hasta la reforma que sufrió el 4 de enero de 1982, por decreto del Presidente De la Madrid, era distinto y más limitado, en cuanto que sólo se refería a facultades de la Secretaría de Relaciones "para modificar o reformar sus escrituras (las de las sociedades) y sus bases constitutivas, pero no para conceder permiso para la constitución de éstas...." (11)

(11).- Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit. Pág. 874.

Los requisitos que debía contener cuando menos dicho permiso eran:

- Nombre o denominación social
- Objeto
- Domicilio
- Duración
- Nacionalidad
- Capital
- Cláusula de admisión o exclusión de extran  
jeros.

Al respecto el citado autor nos dice lo siguiente:

"El permiso indica, cuando menos, el nombre o denominación de la sociedad, y la finalidad u objeto de ésta, que reproduce íntegramente de la solicitud que previamente haya presentado algún interesado ante dicha dependencia (promotor, fundador o gestor). Tal dato, que constituirá uno de los requisitos esenciales del contrato social (artículo 6o. fracción II, LGSM), es muy importante para precisar si se trata de una actividad que la sociedad en formación pueda desarrollar libremente, o bien que le resulte prohibida (vgr., actividades bancarias, petroleras eléctricas) o restringida (vgr., la llamada petroquímica básica, o cuando extranjeros sean socios, caso en el cual, también debe indicarse esto, y se exigirá entonces que se pacte que la mayoría del capital se suscriba por mexicanos)". (12)

En relación a todos los anteriores comentarios respecto al permiso de Relaciones, así como a los requisitos que debía contener todo permiso, me parece importante mencionar aunque sea en forma muy breve, por no formar parte del presente trabajo y considerar asimismo que esto pudiera ser materia de otra tesis, el hecho de que de

bido a las reformas del 16 de mayo del presente año, al Reglamento sobre Inversiones extranjeras, ya no es necesario mencionar el objeto de la sociedad en la solicitud del permiso, ni solicitar el mismo para modificaciones de estatutos, salvo los casos en que expresamente se indica, etc. preguntándome entonces en quien recaería la responsabilidad del control de dicho objeto, en cuanto a la delimitación de objetos civiles o mercantiles, así como de las actividades prohibidas o restringidas, considerando interesante -- dejar planteada dicha pregunta, así como de muchas otras surgidas en virtud de dichas reformas.

6.- Homologación judicial e inscripción en el Registro Público de Comercio.

Por no considerar necesario profundizar demasiado en el presente tema, me permito transcribir a continuación lo que al respecto nos dice el licenciado Jorge Barrera Graf.

"La sociedad anónima como los otros tipos de sociedades reguladas en la LGSM, tanto en su etapa de constitución como en los casos de reformas al pacto o estatutos (artículo 260, ibid.), está sujeto a un procedimiento judicial de homologación, regulado en el último capítulo de ese ordenamiento (artículos 260 a 264). La finalidad del procedimiento, según se desprende del primero y del último de tales artículos, es que la sociedad (sociedad anónima o de cualquier otro tipo), se inscriba en el Registro Público de Comercio, sin embargo, si no en forma expresa, como debiera serlo, implícitamente y de acuerdo con toda nuestra doctrina, los trámites de homologación tienden --

tienden principalmente al examen de la escritura social, - tanto por el Juez del conocimiento (juez de distrito, o -- juez local de primera instancia, a elección del promovente), (artículo 261), como por el Ministerio Público (el -- agente adscrito al Juzgado que conozca) (artículo 262), y a verificar si "se ajusta enteramente a la ley, en cuanto - contenga las cláusulas esenciales y ninguna violatoria de normas imperativas" ( Mantilla Molina), o de normas prohibitivas, como podrían ser cláusulas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres.

Ahora bien, la homologación misma y la orden del Juez de inscribir la sociedad en el Registro, no convalida ni sana los vicios que contuviere la escritura y que - el Juez y el Ministerio Público hubiesen pasado por alto.-- En este sentido, como dice Ascarelli respecto al procedi--- miento de homologación en el derecho italiano, similar al - nuestro, sólo se trata de un "control de legalidad", en --- cuanto que el juez no participa en el procedimiento de creación de la sociedad, ni cura sus vicios.

Normalmente, el notario que protocoliza, es - quien inicia los trámites de homologación; pero con frecuencia acontece que en la primera asamblea, la constitutiva, - la sociedad designa una persona que la solicita al juez.... Se trata de un procedimiento de jurisdicción, en que debe - haber una audiencia dentro de los tres días siguientes a la radicación del asunto en el juzgado, en la cual se recibi--- rán pruebas y se dictará la resolución que orden o niegue - --- el registro solicitado (artículo 262). En la práctica, - es frecuente que el solicitante renuncie a esta audiencia.- Cuando se ordena el registro, debe se porque el Juez, y --- probablemente también el Ministerio Público, encontraron -- que la escritura constitutiva estaba en orden; por el con--- trario, si uno u otro la encontraron objetable, la resolu---

ción debe ser denegatoria.

Generalmente, no se toma en serio dicha función de control y revisión, y por el contrario, por exceso de trabajo en muchos casos, por indolencia en otros, o por falta de proividad en algunos, el juez ordena la inscripción.

La tramitación suele quedar a cargo de uno de los empleados del Juzgado que resuelve el registro mediante un estipendio (mordida entre nosotros), más o menos generoso ( en función del interés de obtener pronto la resolución, o por que la escritura contenga cláusulas de dudosa o discutible validez, o de posibles conflictos con políticas o criterios administrativos". (13).

(13) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. Págs. 875, 876 y 877.

CAPITULO SEGUNDO  
DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LA CALIDAD DE SOCIO  
DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.- Acta Constitutiva
- 2.- Aportación
- A).- Formas de aportación
- a).- De Industria
- b).- De capital
- a').- En numerario
- b').- En especie
- 3.- Libro de registro de accionistas
- 4.- Certificados provisionales
- 5.- Acciones



CAPITULO SEGUNDO  
DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LA CALIDAD DE SOCIO  
EN UNA SOCIEDAD ANONIMA

1.- Acta Constitutiva.-

Podría pensarse que lo constituye en sí - la propia acta constitutiva, sin embargo para poder iniciar cualquier acción o acreditar la calidad de socio, no basta la mención de serlo en el contrato social con el nombre del accionista, ni el número de acciones y el importe de estas, sino que la Ley al respecto es bien clara al señalar en su artículo 111 el cual textualmente dice:

"ART. 111 Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad - anónima estarán representadas por títu los nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley".

Desafortunadamente en la mayoría de las ocasiones se considera, en forma equivocada, que el testimonio notarial que ampara el acto constitutivo, es suficiente para acreditar la calidad de socio y amparar las aportaciones realizadas, cuando la realidad es, que lo constituyen las - llamadas acciones, tema que será desarrollado en el capítulo tercero del presente trabajo, considerando desde ahora - que en la práctica debería de tener una mayor difusión, ya que las personas comerciantes o no, pretendan crear una sociedad, no son abogados y desconocen el alcance que implica el hecho de carecer de éstas, y que en ocasiones inclusive-

va en juego su patrimonio - en ocasiones toda una vida de ahorro -, es por ello que consideramos que dentro de las obligaciones del Notario, debería reglamentarse el deber de informar a los accionistas que pretendan constituir una sociedad anónima, que su inversión está amparada sólo en el título representativo llamado acción y no sólo, por el hecho de que aparezca su nombre en la escritura constitutiva, ya que esta solamente serviría para iniciar su acción mercantil en contra de la sociedad, para el otorgamiento y firma de los títulos referidos; Considerando en virtud de lo expuesto que debería reglamentarse esta situación, la cual analizo brevemente en el último inciso del capítulo siguiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerando la importancia de la emisión de las acciones dentro de una sociedad anónima, he tenido la inquietud de desarrollar el presente trabajo, tratando en la medida de mis escasos conocimientos y práctica profesional, considerando que se debería tratar de regularizar de alguna manera esta situación - tan irregular que se viene manejando reiteradamente en las sociedades anónima, sugiriendo modestamente que probablemente la única forma de poder presionar tanto a los administradores como a los mismos accionistas decididos, de entregar o pedir sus acciones y certificados provisionales, sería modificando la Ley en forma estricta, a modo de que hubiera alguna sanción, ya fuera pecuniaria, civil por daños y perjuicios que se les hubieran ocasionado a los accionistas, e incluso hasta penal, dicha sanción pudiera ampliarse inclusive hasta los comisarios, (por ser éstos los encargados de vigilar los actos del administrador), e inclusive llegando más lejos, podríamos involucrar de alguna manera a los Notarios Públicos, para que estos fueran auxiliares directos, para cuando menos la expedición de los certificados provisionales, por lo que me he permitido analizar brevemente

dicha situación en el último inciso del capítulo siguiente, sugiriendo algunas modificaciones a diversas leyes, las cuales considero que podrían ayudar de alguna manera a proteger los derechos de los accionistas, así como de terceras personas, para con la sociedad y los administradores.

De acuerdo a todo lo antes expuesto y retomando nuestro tema inicial, considero necesario insistir -- que, por lo tanto, descartaríamos de antemano la escritura constitutiva como un documento representativo de la calidad de socio, ya que, ésta sólo serviría como documento probatorio en caso de juicio, lo cual sostuvo la Suprema Corte de Justicia en una ejecutoria, la cual a la letra dice:

"el actor debe probar por otros medios que en el momento de promover el juicio era socio de la empresa demandada, como lo son a través de testimoniales, confesionales, documentales, etcétera". (14)

De la anterior ejecutoria podemos desprender que dicha escritura se encuadra dentro de las documentales que hace referencia el legislador.

## 2.- Aportación.

Aunque es de todos sabido, considero importante hacer mención a la importancia que tiene la aportación, por ser esta una de las principales obligaciones del accionista, por lo cual haré referencia brevemente a algunos comentarios al respecto.

(14) A.D. 2150/81, María González Villarreal de Elizondo, -- 21 de noviembre de 1981. Informe de 1982, Cuarta parte, tesis 89, p. 97.

Los socios en la sociedad anónima, como en todo tipo societario, deben poner algo en común para constituir el fondo social de operación, a esto se le llama --- APORTACION, y es la obligación más importante en la sociedad anónima, cuya estructura capitalisata no podría funcionar sin la aportación de cada uno de los socios, por tratarse de una sociedad de capital fundacional.

A este respecto, el maestro Joaquín Garriguez, afirma: "Fundamentalmente, todas las obligaciones del accionista se reducen a una: la aportación de capital ofrecido al fundar la sociedad o al ingresar en una sociedad -- existente". (15)

Igualmente el maestro Cervantes Ahumada nos dice al respecto lo siguiente:

"Como el capital social de toda sociedad el de la anónima se forma con la suma de aportaciones de los socios..." (16)

Tan importante es la aportación que sin ella no sería posible que se constituyera la sociedad, por se és te un requisito indispensable para la existencia de la misma, lo que se puede desprender del artículo 89, el cual a continuación transcribo en lo conducente como sigue:

"ART. 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- (15) Garríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. Séptima Edición. México 1979. Pág. -- 525
- (16) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A., Primera reimpresión, 1986, Pág. 89

...VI.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte -- por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

VII.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Respecto a lo mismo el maestro Rodríguez Rodríguez nos comenta: "La sociedad estará legalmente constituida cuando se hayan cumplido los trámites requeridos en las cuatro etapas mencionadas; pero existirá legalmente, -- tan pronto como los socios hayan expresado su adhesión a -- los estatutos y hecho las aportaciones que la ley previene". (17)

Una vez transcritos los comentarios de todos los tratadistas mencionados, podemos percatarnos nuevamente de la importancia que tiene la aportación por parte de los accionistas a la sociedad, por lo que en seguida procederé a definir el concepto de aportación que nos da el maestro Rodríguez Rodríguez, para en seguida continuar con las clases de aportaciones más conocidas.

".....aportación es lo que el socio tiene obligación de entregar a la sociedad para la formación del capital social". (18)

#### A).- Formas de aportaciones

(17) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., Decimotava edición 1985 Pág. 95.

(18) Idem.

a).- Aportaciones de industria

b).- Aportaciones de Capital

a).- Aportaciones de Industria.- Que son --- aquellas realizadas por los socios industriales, quienes se obligan a prestar su propia actividad para la realización - del fin social.

En virtud de que mi tema principal se encuentra basado principalmente en la sociedad anónima, considero innecesario ampliar el presente inciso, toda vez que las aportaciones de industria no caben en las sociedades anónimas, por tratarse según lo visto en páginas anteriores, de una sociedad típica de capitales, por lo que continuaré con el siguiente inciso, el cual se refiere a las aportaciones de capital, las que a su vez, la Ley y la doctrina las clasifican en:

a').- Aportaciones de numerario

b').- Aportaciones de especie

a').- Aportaciones de numerario.- De acuerdo al comentario que nos hace al respecto el maestro Mantilla-Molina estas, "no presentan ningún problema especial; se satisface con la entrega a la sociedad de las sumas estipuladas, en las condiciones o plazos fijados en la escritura -- constitutiva, y se rigen en todo por las normas relativas a las obligaciones de pagar una suma determinada de dinero" (19); la misma puede pagarse en todo o en parte (de acuerdo a lo previsto en los estatutos sociales, en la Ley o en el programa de suscripción), según de la clase de constitución de que se trate.

(19) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A., Décima edición 1970. Pág. 205.

En relación a la aportación en numerario --- sabemos que la misma ha de realizarse antes de que se efectúe la comparecencia ante el notario o bien en el momento - en que se firme ante el mismo la escritura constitutiva; dicha aportación deberá pagarse cuando menos en un veinte por ciento de su valor, debiendo estipularse en los estatutos-- los plazos en los que deberá de pagarse el resto, para poder considerar esas acciones como liberadas y a partir de - ese momento poder expedir las acciones definitivas, el fundamento para regular esta situación lo encontramos en el artículo 91 fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual a la letra dice:

"ART. 91 La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o. los siguientes:

.....III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones..."

En relación a este punto considero conveniente hacer un paréntesis para destacar la importancia que --- creo reviste el que se reglamenten legalmente los plazos -- máximos en los que pueda el accionista pagar las exhibiciones pendientes, en un plazo no muy largo, ya que en virtud de esto el queda desprotegido, por el hecho de no tener las acciones que lo puedan acreditar como socio, razón lógicamente entendible por parte de la sociedad, en virtud de que no podría entregar acciones que no se encontraran totalmente liberadas, por lo que creo que pudiera darse un plazo -- máximo para dicho pago y de esta manera poder obligar a los accionistas a efectuar dicho pago, el cual en ocasiones por negligencia y por el hecho de que se les de un plazo ilimitado no lo efectúan (aunque esto sea en su beneficio), quizá porque considere más importante jinetear el dinero de -- dichas aportaciones.

Igualmente creo necesario hacer recalcar la importancia de que se reglamente dicho plazo de pago en los estatutos (cosa que no se hace así aunque esta situación es te prevista por la Ley, toda vez que supuestamente se exhibe la totalidad del capital social), toda vez, que en caso de que los accionistas no cumplieran, la sociedad no podrá exigir el pago de ninguna exhibición, sino después de 30 -- días a que se refiere el artículo 119 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual a la letra dice:

"ART. 119.- Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada par el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior".

Quizá se puedan extrañar del presente comentario, pues lo que se pretende con la elaboración del presente trabajo, es tratar de proteger a los socios, pero no obstante también se consideraría injusto para la sociedad - que no tuviera ninguna acción contra de los accionistas morosos en el pago de sus exhibiciones, toda vez que los administradores son responsables de que se efectúen dichas exhibiciones, por lo que consideré necesario este comentario.

El pago debe hacerse en dinero, es decir, en moneda de curso legal; Los pagos que se efectúen con títulos de crédito, no se considerarán hechos, sino hasta el momento en que los mismos se cobren, ya que como lo establece el artículo 7o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, todo pago en títulos de crédito se entiende realizado - siempre "salvo buen cobro".



Para finalizar con este inciso, diremos que la aportación no podría ser un documento representativo de la calidad de socio, toda vez que la misma no está amparada por ningún documento, ya que si bien es cierto que en ocasiones se exhibe ante la firma de la escritura, también es cierto que la misma exhibición ante el Notario únicamente es ficticia, de lo que podemos desprender que lógicamente la misma se dió o bien con anterioridad o bien no ha di-do dada, lo que implica una situación grave para el accionista, pues en caso de que hubiera entregado la misma con anterioridad, carece del más mínimo comprobante para poder demostrarlo, por lo que considero importante que contra dicha exhibición y en virtud de que ésta implica una obligación del accionista y a toda obligación corresponde un derecho, se podría entregar cuando menos un recibo por dicha aportación.

b').- Aportaciones en especie.

Por lo que respecta a este inciso, podemos decir que a pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles hace alusión en varios de sus artículos (60., 89, 93, 95 y 100) a las aportaciones distintas del numerario, no especifica cuales son éstas, las cuales sabemos pueden ser toda clase de bienes, a condición de que se encuentren en el comercio. Dichos bienes en la mayoría de las ocasiones son inmuebles, mismos que son entregados a la sociedad en pago de sus aportaciones.

De las mencionadas aportaciones en especie - Mantilla Molina nos dice lo siguiente:

"..Aportaciones en especie.- Esta expresión, aunque cómoda y empleada en la Ley (art. 141), no vierte con exactitud el concepto, pues en realidad se alude a to-

das las aportaciones cuyo contenido no es la moneda circulante, y lo mismo abarca la obligación de dar cosa cierta y determinada (species), que cosas determinadas sólo por su clase (genus); es más correcto, por tanto, hablar de aportación de bienes distintos del numerario (arts. 89, frac. IV, y 95).

Pueden aportarse cosas de todas clases: muebles o inmueble, simples o compuestos (v. gr. una negociación); corporales o incorporales (v. gr. derechos de autor, patentes).

El socio puede transmitir a la sociedad la propiedad de la cosa; pero puede limitarse a conceder el usufructo, y aún el simple uso de ella. Es obvio que en estos casos recuperará su pleno dominio al terminar el plazo fijado al hacer la aportación. Si la escritura social no es explícita, la Ley (art. 11) presume que la aportación es traslativa de dominio.

A la aportación de bienes son aplicables las reglas de las obligaciones de dar, con excepción de la relativa al riesgo de la cosa, que por disposición del artículo 11, no corre a cargo de la sociedad, sino desde el momento en que ha recibido realmente la cosa, de modo que si perece estando en poder del socio, no puede considerarse liberado de la obligación, y debe entregar otra cosa de igual calidad o quedar excluido de la compañía. Evidentemente, el propósito del legislador, al formular esta regla, es proteger el patrimonio social, y por ende, debe considerarse dicatada no sólo en favor de la sociedad, sino también de sus acreedores, por lo cual ha de entenderse que no es susceptible de derogación por voluntad de las partes".(20)

(20) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 206.

Igualmente al respecto Rodríguez Rodríguez - comenta al respecto:

"Aportaciones en especie. Es aquella que se paga en todo o en parte en bienes distintos del dinero. En el caso de fundación simultánea, los bienes aportados han de transferirse a la sociedad en el momento del otorgamiento de la escritura ante Notario. Si la fundación es sucesiva, el suscriptor contrae el compromiso de aportar los bienes que se especifican en el boletín, debiendo efectuar esa transmisión en el momento de celebrarse la asamblea constitutiva".(21)

Asimismo siguiendo con los comentarios de -- algunos tratadistas transcribere los comentarios que al respecto nos dan los licenciados Arturo Puente y F. y Octavio-Calvo M.

"..Aportaciones.- Todas las aportaciones de bienes que hagan los socios se entenderán transmisivas de propiedad, salvo pacto en contrario; y cuando se aporten -- créditos, quien los aporte responderá a la sociedad de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en el momento de la aportación, y cuando se aporten títulos de crédito, responderá de que éstos no hayan sido objeto de la publicación que manda la ley, en caso de -- pérdida".

"...Son acciones en especie, aquellas que se pagan en bienes distintos al numerario, de las que debe --- exhibirse íntegramente su valor al constituirse la socie---dad".(22)

(21).- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 112.

(22).- Puente y F Arturo y Calvo M. Octavio. Ed. Banca y Co Comercio, S.A. Trigésimaquinta edición 1988. Págs. -- 58 y 84. Derecho Mercantil.

En relación a estas aportaciones en especie - considero interesante la regulación que deberá hacerse respecto a la entrega de los títulos de créditos que representan dichas aportaciones, en virtud de que actualmente y con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las mismas deberán quedar depositadas en la caja de la sociedad durante dos años, por lo que a continuación transcribo literalmente dicho artículo:

"ART. 141. Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositada en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportadas, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas".

En relación al artículo anterior y toda vez que como sabemos, las acciones en el derecho mexicano, pueden transmitirse con toda libertad, de manera que el titular de una acción, puede endosarla o transmitirla sin que la ley le ponga para ello ninguna clase de limitaciones, -- (salvo ciertas restricciones impuestas por la ley y otras -- simplemente permitidas por ella). Ello es lógico, porque la acción es un bien y es una nota típica del derecho de propiedad que el dueño pueda disponer de las cosas como le -- plazca.

No obstante la anterior aseveración, podemos observar que el artículo anteriormente transcrito atenta -- contra la libre circulación de las acciones, situación que a pesar de estar regulada por la ley, considero va en perjuicio de los derechos de los accionistas, toda vez que les impide enajenar las acciones de las que son propietarios, y

en caso de que dicha enajenación se llevara a cabo, esta se haría con una simple cesión de derecho, sin tener a la vista las acciones, por lo que no sería posible realizar el en doso correspondiente, caso contrario, pensar que el accionista no pudiera por este motivo ejercer sus derechos, sería absurdo (aún a pesar de ser la acción el título representativo para acreditar y transmitir la calidad de socio) - pues de lo contrario el hecho de que este tipo de aportaciones no fueran negociables, podría restarles atractivo.

Por los motivos expuesto, considero desventajosa para los accionistas esta situación, toda vez que éstos de alguna forma ya pagaron sus aportaciones correspondientes y como consecuencia deberían de recibir sus acciones, toda vez que en la mayoría de las ocasiones dichas --- aportaciones en especie son bienes inmuebles, los que sabemos perfectamente que salvo raras ocasiones, los mismos --- tienden a aumentar su plusvalía, por lo que considero que no habría motivo para que se les detuvieran dichas acciones. O bien en caso contrario se les obligara a exhibir --- fianza para garantizar dichas aportaciones, y de esta manera no privarles de sus títulos definitivos, los cuales inde pendientemente de todo, ellos ya pagaron, por lo que no --- considero que hubiera ningún motivo para retenerlas durante dos años en la caja de la sociedad.

### 3.- Libro de registro de acciones

Por lo que respecta al presente inciso y toda vez que la Ley es bastante clara al respecto transcribo a continuación los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los artículos 24 y 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por estar estos íntimamente relacionados con los dos anteriores, para enseguida transcribir algunos comentarios en re-

lación a las acciones nominativas, por considerar que los mismos se encuentran relacionados con el tema a tratar en este inciso.

"ART. 128. Las sociedades anónimas tendrán - un registro de acciones nominativas que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;"

ART. 129. La sociedad considerará - dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen".

"ART. 24. Cuando por expresarlo el título -- mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure - como tal a la vez en el documento y en el registro.

Quando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efecto contra el emisor, o contra los terceros, sino se inscribe en el -

registro y en el título".

"ART. 43. El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38 no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro..."

Toda vez que la calidad de socio se adquiere y se comprueba con la posesión legal de una acción, y estando ésta representada por títulos nominativos que servirán de acuerdo al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y como lo expuse al principio del presente trabajo, transcribiré a continuación algunos comentarios que al respecto nos hacen algunos autores:

Así Cervantes Ahumada nos dice:

"Las acciones podrán ser, por su forma de circulación, nominativas o al portador<sup>25</sup> bis. Las nominativas estarán a nombre de persona determinada y el nombre de ésta figurará en el título de la acción y en el libro de registro de acciones que deberá llevar la sociedad. La transmisión de estas acciones no se perfeccionará sino cuando el nombre del adquirente se inserte materialmente en el título-acción y se inscriba en el registro. Só lo con justa causa la sociedad podrá negar la anotación en el registro".

"25 bis. Por reforma que entró en vigor el-

lo. de enero de 1983, sólo se autorizan acciones y certificados de aportación nominativos". (23)

Por su parte Mantilla Molina nos dice:

"...Son acciones nominativas las extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora (arts. 24 LTOC y 127 LGSM), y en el cual se expresaran las generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto.

Conforme al artículo 129, la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en su registro, y está obligada a anotar en él las transmisiones que se efectúen, a petición de "cualquier tenedor", según reza dicho precepto legal, aunque debemos entender que ha de ser un tenedor legítimado por una serie de endosos u otros actos traslativos del dominio del título". (24)

Arturo Puente nos dice lo siguiente:

"...Acción como el título que la representa. En este sentido es la acción un título de crédito, y de ella nos ocuparemos al hacer el estudio de esta parte. Se clasifican en:

Al Portador y Nominativas.- Por virtud de las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles (

(23) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. cit. pág. 92

(24) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. Undécima edición, 1970. Pág. 345



(D.O. 30 de diciembre de 1982) en sus artículos 108, 111, 125, 127 al 131, 209 y 249), las acciones de la sociedad anónima serán siempre nominativas, así como los bonos de fundador y las sumas que contengan los cupones de dividendos de aquellas acciones. Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, deberán ser convertidos en nominativos y a partir del 1.º de enero de 1984, los títulos de esas acciones, bonos, obligaciones y certificados no podrán seguir circulando y a partir de esa fecha las -- emisoras de títulos de crédito que los amparen no podrán pagar los intereses o dividendos y permitir el ejercicio de los derechos derivados de dichos títulos.

.....Registro.- Los títulos nominativos a la orden se transmiten por endoso; los no negociables, por cesión; pero en ambos casos necesita entregarse el título -- mismo, ya que para ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del título. Hay casos en los cuales, además de la entrega del título y del endoso o la cesión, según los casos, el título debe inscribirse en un registro del emisor. En estos casos la transmisión del título debe anotarse en el registro, pues el emisor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro y ningún acto sobre el título surte efectos contra el emisor o contra terceros sino se inscribe en el registro y en el título; su transmisión debe inscribirse en el registro de acciones de la sociedad". (25)

Una vez plasmados los comentarios anteriores, y por ser la acción un título de crédito nominativo, a continuación transcribiré brevemente algunos comentarios al

respecto para finalizar con el presente inciso.

César Vivante, define los títulos nominativos de la siguiente manera:

"Los títulos nominativos son títulos de crédito a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino cuando se registra en los libros del deudor (entidad emisora). Son títulos de crédito también, porque son necesarios para la transmisión y para el ejercicio del derecho literal y autónomo expresado en los mismos. Se distinguen esencialmente de los títulos de crédito a la orden y al portador, porque se transmiten con el freno de su respectiva inscripción en el registro del deudor, que sirva para proteger al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título". (26)

Por su parte Mauricio Yadararola, conceptúa a los títulos nominativos, manifestando que "son aquellos que llevan en su texto el nombre de la persona a cuyo favor se emiten y cuya transferencia se opera mediante su documentación en el título y en los libros del emisor". (27)

Para finalizar, mencionaremos la opinión del maestro Astudillo Ursúa, quien manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que los títulos nominativos lo son por disposición expresa de la ley, o porque en ellos se inserta la cláusula de no negociabilidad. En el primer caso están las acciones nominativas de una sociedad anónima que deben ser inscritas en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El -

(26) Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo III Pág. 179, Madrid 1932.

(27) Yadarola L. Mauricio. Títulos de Crédito. Pág. 228 -- Buenos Aires, 1961.

El artículo 129 de la misma ley, dispone que: "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca como tal en el registro de cualquier tenedor." (28)

Por todo lo anteriormente expuesto, me parece interesante hacer mención que aunque realmente el libro de acciones, tampoco podría considerarse como el documento representativo de la calidad de socio, es indudable la importancia que éste reviste, pues a pesar de no ser un documento representativo, va íntimamente ligado con el que si lo es (las acciones o títulos-valor), ya que sin la inscripción en el mismo no se consideraría como dueño a quien no aparezca como tal, tanto en el documento como en el citado registro, considerando desde mi personal punto de vista, la gravedad que esto pudiera ocasionar, ya que al ser los administradores quienes manejan este libro de registro, podría prestarse a alteraciones que ahunado a la no entrega de acciones por parte de éstos, podría ir en detrimento de los derechos de los accionsitas, por lo cual mi inquietud para desarrollar el presente trabajo, insistiendo en que debería modificarse la ley al respecto e imponer severas sanciones a los administradores, para que no tan como quiera se pudieran efectuar fraudes de esta naturaleza.

(28) Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. Págs. 129 y 132.

#### 4.- Certificados Provisionales.

Primeramente y antes de entrar al estudio de los certificados provisionales, transcribiré el artículo -- 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual -- nos señala los requisitos que deben contener los mismos:

"ART. 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administra-

dores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad".

En concordancia con el artículo anteriormente transcrito el 124 de la citada Ley nos dice:

"ART. 124.....

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo -- que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados, servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala".

Respecto a los artículos anteriores Mantilla Molina nos dice:

"Mientras se emiten los títulos definitivos deben emitirse otros, de carácter provisional; los certificados provisionales, que han de ser nominativos.

En los casos de constitución sucesiva, los duplicados del programa en que se haya realizado la suscripción, durante un plazo de dos meses, podrán hacer las veces de los títulos definitivos. (art. 124).

El plazo para crear las acciones, con la consiguiente posibilidad de emitir certificados provisionales, se justifica por una razón de carácter práctico: los títu--

los definitivos por estar destinados a circular durante mucho tiempo, han de elaborarse con el mayor cuidado para evitar falsificaciones, y, al mismo tiempo, es usual hacerlos revestir una forma estéticamente satisfactoria. Ello requiere el transcurso de cierto lapso para su confección material. Mientras, se expiden certificados provisionales, que se crean sobre un papel cualquiera y se escriben en máquina de escribir, o a mano: por lo mismo, son fácilmente alterables y destruibles; de aquí que deban ser nominativos, pues con ello disminuyen enormemente los peligros que ocasionaría su destrucción, alteración o falsificación".(29)

En contradicción a lo que expone Mantilla Molina, Rodríguez Rodríguez nos dice lo siguiente:

"Este plazo resulta demasiado amplio para -- que durante él puedan estar los accionistas privados de documentos que acrediten su calidad. Por eso, la ley prevé -- que mientras que las acciones son entregadas a sus titulares, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y se canjearán por títulos en su -- oportunidad (art. 124). Cuando la fundación es sucesiva, -- los duplicados del programa valen como certificados provisionales (art. 124 párrafo 2)".(30)

En relación a los comentarios anteriores, y toda vez que los mismos artículos son motivo de nuestro --- próximo capítulo por lo que se refiere a la emisión de ---- acciones, en el cual trato cada una de sus fracciones, únicamente me gustaría hacer algunas observaciones a los co--- mentarios del maestro Mantilla Molina respecto a la forma - de emitir los certificados provisionales, en la cual no estoy de acuerdo, en virtud de que, si bien es cierto que los

(29) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 348.

(30) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 84.

mismos son documentos provisionales en tanto se expiden los títulos definitivos, también es cierto que en tanto esto sucede lo único que puede amparar al accionista de sus aportaciones, sería los mismos, razón por la cual no considero que se tenga que tomar su expedición tan a la ligera, debiendo expedirse los mismos aunque no sea con tanta formalidad o cuidado como los títulos definitivos, si de una manera más cuidadosa de como la señala el citado autor.

Igualmente y por lo que se refiere al artículo 125 de la Ley citada, Rodríguez Rodríguez comenta lo siguiente:

"Este precepto establece diversos requisitos, que podemos agrupar en las tres categorías siguientes: requisitos personales, requisitos reales y requisitos funcionales.

Son requisitos personales concernientes a la sociedad: la denominación, el domicilio, la duración, la fecha de constitución y registro de la sociedad y la firma autógrafa de quienes deban autorizar estos documentos.

Requisitos Personales relativos a los socios; la indicación de su nombre, nacionalidad y domicilio.

Requisitos reales son: el capital de la sociedad, el número total de las acciones en que se divida, el valor de cada una, la indicación de ser liberada o pagadera, y en este caso en que cuantía, la serie y el número que corresponda a cada acción.

Requisitos funcionales son: los derechos y obligaciones de los que deben constar en la acción". (31)

(31) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 85.

Continuando con los comentarios en relación a los certificados provisionales el licenciado Jorge Barrera Graf nos dice:

"La Ley prevé que los títulos representativos de las acciones se expidan en el plazo de un año, contado a partir de la constitución o de la reforma de los estatutos. Ello, para que la emisora tenga tiempo para hacer una impresión en papel seguridad, atractiva en cuanto a su presentación y que incluya el dato, que no se tiene en el momento, de la inscripción en el Registro Público. Entretanto, se deberán expedir certificados provisionales, para los que la ley señala los mismos requisitos que las acciones. No lo dice la LSM, pero es obvio que sin los datos relativos al Registro Público.

Cuando se trate de constitución sucesiva, hipótesis que considero teórica, servirán como certificados provisionales los duplicados del programa".(32)

En relación al penúltimo párrafo anteriormente transcrito, coincido con el citado autor, pues si la entrega de los certificados provisionales se hace con el objeto de que los accionistas no se encuentren privados de documentos mientras se expiden los títulos definitivos, es lógico suponer que éstos deberán ser entregados de inmediato a la constitución de la sociedad, (cosa que no sucede así), por lo que sería imposible que en ese momento se contara con los datos de registro.

Continuando con el análisis de los comentarios anteriores, y en relación a lo expresado por los tres

(32) Barrera Graf, Jorge. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jcas. UNAM. No. 3 Año 1986. Pág. 927



tratadistas anteriores en relación a que, en las sociedades que se constituyan en forma sucesiva, los duplicados del -- programa hacen las veces de certificados provisionales, asg veración en la cual difiero, pues si bien es cierto que el artículo 124 de la LGSM, así lo señala en su parte final, - desde mi personal punto de vista, considero que el mismo es contradictorio, motivo por el cual considero conveniente -- transcribir nuevamente dicho artículo en su parte relativa, para enseguida pasar a exponer la razón de mi dicho:

"ART. 124.....

Los duplicados del programa en que se hayan -- verificado los suscriptores se canjearán por títulos defini -- tivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que -- no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del -- contrato social. Los duplicados, servirán como certificados -- provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta -- ley señala".

Como podemos observar, el artículo anterior -- mente transcrito considero que es contradictorio, toda vez -- que por un lado dice que los duplicados del programa se ca -- njearán por títulos definitivos o certificados provisiona --- les (según sea el caso, situación que considero lógica), pe -- ro por otro lado dice que dichos duplicados servirán como -- certificados provisionales o títulos definitivos, en los ca -- sos que la ley señala, preguntándome por lo mismo que si di -- chos duplicados servirán como certificados provisionales o -- títulos de definitivos, ¿ Pörque deberán canjearse?

No obstante lo anterior descarto de antema -- no la posibilidad de que los duplicados del programa puedan -- hacer las veces de certificados provisionales y mucho menos -- de títulos definitivos, primeramente por no contener estos -- programas las formalidades que se considerados títulos de -- finitivos, amén de que desde mi personal punto de vista los

mismos no contienen los requisitos que señala la ley en su artículo 125 para poder considerarlos como tales, transcribiendo a continuación los requisitos del duplicado del programa, para que analizados con los del 125 anteriormente -- transcrito podamos observar lo antes expuesto:

"ART. 93. Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del - suscriptor;

II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

III.- La forma y términos en que el suscrip-- tor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las -- cuales deba celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un --- ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscritor".

Aunque surge en mí, la duda anteriormente --- transcrita, y siendo que también debería regularizarse la entrega de los certificados provisionales y títulos definitivos en esta forma de constitución, no considero incursionar en la misma, toda vez que como sabemos la misma es casi obsoleta, por lo que quizá sería conveniente que desapareciera.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos de

cir que si bien es cierto que la Ley nos dice que mientras se entregan los títulos definitivos, podrán expedirse certificados provisionales, mismos que deberán canjearse por las acciones definitivas en su oportunidad; también es cierto - que en ningún momento nos menciona el plazo en el que los mencionados certificados deberán entregarse, además de que el hecho de hacerlo es potestativo y no obligatorio (como debería de ser), por lo que creo conveniente se modificara la ley en cuanto a dicha palabra, debiendo decir deberán.

En virtud de lo anterior, creo conveniente - la necesidad de reglamentar esta situación, pues el hecho - de ser la entrega de los certificados provisionales potestativo, implica dejar al accionista en un estado de indefensión al no poder exigir, en tanto se expiden los títulos definitivos, ningún documento que le acredite su calidad de - socio, razón por la cual, sugiero que la entrega de los mismos, debería de ser un requisito previo para la firma de la escritura constitutiva, los cuales tendrían que entregarse ante la fe del Notario Público y contra la firma de la escritura, modificaciones que propongo en el capítulo siguiente.

#### 5.- Acciones.-

Por lo que se refiere al presente inciso, y toda vez que el tema principal de mi trabajo es la no emisión de acciones dentro de la sociedad anónima, considero innecesario y repetitivo hacer mayor comentario al respecto, en virtud de estar desarrolladas las mismas en el próximo capítulo, por lo que procederé a continuar con el desarrollo del mismo.

## CAPITULO TERCERO

### CONSECUENCIAS DE LA NO EMISION DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

- 1.- Origen de la acción
- 2.- Definición
- 3.- Plazo de la emisión de acciones
- 4.- Requisitos de la acción
- 5.- Significados del vocablo acción
  - a).- Como una parte del capital social
  - b).- Como título-valor
  - c).- Como expresión de la calidad de socio
- 6.- Derechos consignados en las acciones
- 7.- Impedimentos para ejercitar los derechos corporativos consignados en las acciones como consecuencia de la no emisión de -- las mismas.

CAPITULO TERCERO  
CONSECUENCIAS DE LA NO EMISION DE ACCIONES DE UNA  
SOCIEDAD ANONIMA

Antes de iniciar el presente capítulo, el -- cual considero el más importante en la elaboración del presente trabajo, creo necesario exponer brevemente algunas -- ideas que al respecto se relacionan con el mismo, esto es, -- con la no emisión de acciones dentro de una sociedad anóni-- ma, lo cual creo se debe fundamentalmente a la confianza -- que existe entre los accionistas que forman la sociedad por estar relacionados a través de lazos de amistad o familia-- res, punto que ya comenté al inicio de este trabajo, y por-- tal motivo los accionistas dejan pasar el tiempo sin que ha-- gan valer su derecho y exigir la entrega de los títulos de-- finitivos (ni siquiera los certificados provisionales), que los amparan como accionistas, sucitándose posteriormente -- graves problemas que los hacen tener que exigir dichos tí-- tulos ante los órganos jurisdiccionales, situación que pien-- so sería innecesaria, si se tuviera bien definido el procedi-- miento tanto jurídico como administrativo, para la entrega-- de los certificados provisionales, así como de los títulos-- definitivos, razón por la cual me orillé a incursionar en -- el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, en virtud de lo anteriormente ex-- puesto y toda vez que la acción representa el documento --- principal para acreditar la calidad de socio y ejercitar el derecho literal que en él se consigna, y sin el cual no po-- drían hacerse valer una serie de derechos (de los cuales me ocuparé más adelante) de los que son titulares los accionis-- tas, los cuales determina la ley y en algunos casos la vo-- luntad de los socios (estatutos), considero necesario hacer-- brevemente algunos comentarios acerca de la acción, tanto -

en su origen histórico, su concepto, clasificación que de la misma sostienen varios tratadistas, de los derechos en ella consignados, y en general de todas las características de la misma que considere necesarias para un mejor desarrollo del presente trabajo.

#### 1.- Origen de la acción.

Al respecto el maestro Rodríguez Rodríguez nos dice lo siguiente:

"Origen histórico. En las primeras sociedades anónimas, a mediados y finales del siglo XVII, se acostumbraba extender a los socios una especie de recibos en los que constaba la aportación que habían realizado según referencias de los libros sociales.

Poco a poco, estos recibos, por influencia de la costumbre y de las conveniencias mercantiles, fueron adquiriendo independencia y valor propio hasta llegar a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socios y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resultan de la misma.

La aparición del endoso y su aplicación a dichos recibos fue un factor decisivo en esa evolución, que culminó, a través de los endosos en blanco, en la aparición de las acciones al portador". (33)

(33) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A. Decimoctava edición. 1985.- Pág. 82

## 2.- Definición.

Al respecto la Ley de Sociedades Mercantiles nos dice lo siguiente:

"ART. 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado -- por la presente ley".

Por su parte en el diccionario Omeba esta --- considerada la acción de la siguiente manera:

"...Es el título de crédito que representa un aporte determinado en una sociedad intuitus rei, y al -- mismo tiempo certifica la condición de socio accionista del titular legitimado". (34)

En relación a la misma definición Rodríguez-- Rodríguez concluye lo siguiente:

"....la acción es un título valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social". (35)

En relación a las tres definiciones anteriores, únicamente me gustaría comentar desde mi personal punto de vista, que aunque no considero como definición la que

(34) Diccionario Omeba. Tomo I. Pág. 264.

(35) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 85

señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 111, si creo que de la misma, se desprenden los elementos para las definiciones posteriores.

3.- Plazo de la emisión de acciones.

Como sabemos el plazo que señala la Ley para la entrega de las acciones, se encuentra contenido en el -- artículo 124 de la multicitada Ley de Sociedades Mercanti-- les, por lo que transcribo a continuación el mencionado pre cepto legal, no obstante haberlo transcrito con anteriori-- dad, por considerarlo necesario para un mejor desarrollo -- del presente tema.

"ART. 124. Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominati vos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportuni-- dad.

Los duplicados del programa en que se hayan -- verificado las suscripciones se canjearán por títulos defi-- nitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo -- que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados, servirán como certifi cados provisionales o títulos definitivos, en los casos -- que esta ley señala".

En relación con el artículo transcrito me --



permiso hacer algunas observaciones que considero necesarias.

Por lo que se refiere al primer párrafo, considero que no habría mayor comentario al respecto, adiriéndome unicamente a la opinión ya comentada en páginas anteriores de algunos autores, en relación a que el plazo para la emisión de acciones es excesivo, pudiéndose reducir el mismo a un plazo menor, por la importancia que reviste poseer materialmente los mencionados títulos, considerando un plazo razonable de seis meses, creyendo desde mi personal punto de vista, que éste aún, pudiera ser menor, en virtud de que si es posible que en la constitución sucesiva se de un plazo de dos meses, no veo porque no pudiera darse el mismo plazo en las constituciones simultáneas, las cuales son más frecuentes.

En relación al segundo y tercer párrafo del mismo artículo, y toda vez que los mismos ya fueron comentados en el tema correspondiente a los certificados provisionales, no considero pertinente hacer ningún comentario al respecto, pues si lo hiciera probablemente recayera en repeticionismo, por lo que unicamente me limitaré a reiterar --unicamente mi insistencia de que no considero que fuera posible que los duplicados del programa pudieran considerarse como títulos definitivos, por las razones ya expuestas.

#### 4.- Requisitos de la acción.

Los requisitos formales de los títulos de las acciones de acuerdo al artículo 125 de la LGSM, son los siguientes:

"ART. 125. Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;

Si el capital se integra mediante diversas sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión y los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y el número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones

nes impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad".

Respecto al artículo anterior y en relación a las categorías que respecto al mismo establece Rodríguez-Rodríguez, no haré ningún comentario al respecto por haber sido expuestas las mismas en el capítulo anterior, por lo que continuaré con algunos comentarios que considero importantes sobre el mencionado artículo.

En relación a la fracción tercera, considero que sería importante también incluir el número de la escritura constitutiva, toda vez que este es un elemento importante en las Notarías para poder localizar dicha escritura, en caso de que cualquier interesado requiriera algún dato o información al respecto, haciendo incapié en relación a la misma fracción, que de acuerdo a la propuesta de la presente tesis de que se entreguen los certificados provisionales ante la fe del Notario Público que hiciera constar la protocolización del acta constitutiva, sería imposible que en ese momento se contaran con los datos de registro de dicha escritura, por lo que dicho dato se debería de excluir de los requisitos de los certificados provisionales. (situación ya comentada)

En cuanto a la fracción quinta, creo conveniente que dicho requisito fuera únicamente de los certificados provisionales y no así de las acciones, las cuales -- desde mi personal punto de vista, sólo podrían ser entrega-

estando totalmente liberadas, ya que de esta manera se podría presionar a los accionistas a efectuar la totalidad de su pago, para así poder contar con el único documento que los puede acreditar como accionistas, y sin el cual no pueden ejercer sus derechos, razón por la cual considero que este requisito unicamente deberfa figurar como ya lo dije en los certificados provisionales hasta en tanto no quedara totalmente exhibida toda su aportación.

En cuanto a la fracción octava, creo que es elocuente el grave peligro que implica el que este regulado que las acciones puedan ser suscritas mediante firma impresa en facsímil, pues es de todos sabido la facilidad que esto implicaría para cualquier falsificación de acciones, lo cual podría repercutir en perjuicio de terceros de buena fe o de acreedores, por lo que considero indispensable que la firma unicamente pudiera ser autógrafa por parte de los administradores (Administrador Unico ó Consejo de Administración), que pudieran suscribir dichos documentos conforme al contrato social.

#### 5.- Significados del vocablo acción.

De acuerdo al criterio de varios autores, el estudio terminológico del vocablo acción, puede hacerse a través de tres puntos de vista, tomando al efecto la del maestro Rodríguez Rodríguez, la cual es la siguiente:

"El estudio de la acción, puede hacerse desde un triple punto de vista:

- 1.- Como una parte del capital social.
- 2.- Como título-valor
- 3.- Como expresión de la calidad de socio".

Enseguida procederé a analizar y clasificar cada uno de estos significados, así como a comentar dicha clasificación en cuanto a lo que considere necesario, por lo que se refiere al presente trabajo.

a).- La acción como parte del capital social

Ante todo, la acción representa una fracción del capital social. El capital social está dividido en partes que se llaman acciones, las que en su conjunto integran el capital (artículos 91 fracción II, 93 fracciones II y -- III).

Ahora bien, como el capital es una cifra numerica, representa la suma del valor nominal o inicial de las acciones, que tendrán un valor fraccionario del capital, el cual se expresa en las acciones, como valor nominal de las mismas.

De acuerdo al significado anterior Rodríguez Rodríguez, clasifica a la acción en: Propias e impropias, - las primeras a su vez las clasifica en tres; primero por la expresión del valor, las que a su vez pueden ser sin valor nominal o con valor nominal; segundo, por la clase de aportación, las cuales pueden ser de numerario y de bienes; las primeras a su vez pueden ser liberadas y pagadoras; y tercero, por su valor de emisión, las que a su vez pueden ser -- sin prima y con prima, las primeras a su vez pueden ser a la par y bajo la par; y las segunda o sea las acciones impropias se clasifican en; acciones de goce, de trabajo y de tesorería. Una vez plasmada la clasificación anterior, procederé a analizar brevemente o bien ampliamente según sea el caso, cada una de las mismas.

Acciones sin valor nominal.- La ley autori--

za a emitir las, cuando así lo preventa el contrato social, - podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso también se omitirá el importe del capital social. (artículo 125 fracción IV, párrafo, tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Acciones con valor nominal.- Estas acciones deben expresar en su texto, lo que cada acción vale, la --- cuantía del capital y el número de acciones en que se divide.

Acciones de numerario.- Son aquellas que su importe se paga exclusivamente en dinero, y han de desenvolverse por lo menos en un veinte por ciento (20%) de su valor en el momento de constituirse la sociedad y el resto de las exhibiciones deben pagarse en los plazos expresados en los estatutos, así como en las acciones respectivas.

Toda vez que al no pagarse totalmente la --- acción, sería ilógico que esta se entregara, considero que lo más conveniente sería indicar en los certificados provisionales las fechas de pago, para que de esta manera se --- protegiera tanto a los administradores (pues como sabemos - éstos son responsables de las aportaciones realizadas por - los accionistas), así como también sería una forma de presión para que se exhibiera por parte de los accionistas la totalidad del capital social en un plazo razonable, a fin - de que pudieran tener a la brevedad posibles sus acciones.- (a pesar de que en la mayoría de las ocasiones, los propios accionistas, retardan deliberadamente la entrega de dicho - pago, quizá por no saber la trascendencia de lo que signifi- ca el tener las acciones).

Acciones liberadas.- Son aquellas cuyo importe está totalmente pagado, es decir, cuyo pago se ha realizado en su totalidad. (artículo 116 párrafo primero de la -

Ley de Sociedades Mercantiles).

Dichas acciones deberían estar debidamente emitidas y en poder de los accionistas (cosa que actualmente no sucede así)

Acciones pagadoras.- Son aquellas que estando suscritas, tienen pendiente de pago una parte de su valor. (lo que se puede desprender del artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles interpretándolo a contrario sensu).

En relación a estas acciones y retomando el comentario de la página anterior, respecto a las acciones de numerario, insisto nuevamente en que éstas acciones no deberán ser entregadas hasta que las mismas se encuentren totalmente liberadas, por lo que considero que el artículo 118 el cual nos dice que: " ART. 118. Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien, a la venta de las acciones"., debería modificarse en cuanto a que fueran los certificados provisionales los que contuvieran dicho plazo, para de esta manera evitar la entrega de las acciones no liberadas, e igualmente obligar al accionistas a efectuar dicho pago para poder obtener las mismas, creyendo conveniente igualmente que en cada exhibición realizada se obtuviera la firma por parte de las personas indicadas, de haber recibido esta, en virtud de poder acreditar en caso de juicio, dicho pago, ya que de lo contrario podría también prestarse esta situación a fraude por parte de los administradores, pudiendo demandar el no pago de dichas acciones, en virtud de tenerlas ellos en su poder, y no tener el accionsitas nada que le acreditara dicho pago.

Acciones de aportación.- Son aquellas que se pagan en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.- (Como podrían ser muebles, inmuebles, títulos de crédito -- etc.) Estas acciones se deberán pagar totalmente en el momento de la constitución (artículo 89 fracción IV LGSM), y deberán quedar depósitas por dos años en la caja de la sociedad (artículo 141 LGSM).

Respecto a estas acciones considero interesante analizar en que forma se podrían entregar estas acciones, ya que el hecho de que se depósitos éstas durante dos años en la caja de la sociedad, deja a mi criterio al accionista en completo estado de indefensión para poder ejercer sus derechos, mismos que le atribuye el ser titular de la acción, (derechos de los que nos ocuparemos más adelante), por lo no considero que sea propio el reterer esas acciones, las que de alguna manera u otra ya han sido pagadas, por lo que probablemente se pudiera otorgar una fianza para garantizar las mismas, en vez de ser retenidas durante dos años.

Acciones con prima.- Son aquellas que se entregan a los suscriptores por su valor nominal, más una prima.

Acciones sin prima.- Son aquellas que se venden por su valor nominal o por bajo de éste, si esto fuera posibles; (pues como sabemos, en el derecho mexicano está estrictamente prohibida por la ley la emisión bajo la par, artículo 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Acciones de trabajo.- Sólo se emiten en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, en las que figuraran las normas, respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que



les correspondan. (artículo 114 de la LGSM).

Acciones de goce.- Podrán emitirse cuando lo prevea expresamente el contrato social, para reemplazarse por los títulos de las acciones amortizadas, exclusivamente con las utilidades repartibles (artículo 136 de la LGSM).

Acciones de Tesorería.- Son aquellas acciones que emiten las sociedades de capital variable, y las Instituciones de Crédito y Seguros, las cuales aunque representan un capital autorizado, no se encuentran suscritas y mucho menos desembolsado, por lo que dicha denominación resulta impropia, ya que al no representar una parte del capital social, no las podemos considerar como acciones.

Toda vez que las tres últimas clasificaciones, no representan ninguna de ellas una parte del capital social, no considero necesario analizarlas, toda vez que son acciones especiales para poder ejercer en determinado momento un derecho, aunque las últimas sabemos que una vez suscritas pasan a formar parte del capital.

b).- La acción como título-valor

Puede decirse que la acción es el título-valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios. Al respecto, el artículo 111 de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice:

"ART. 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado -- por la presente ley".

Enseguida y antes de entrar al estudio de la acción como título-valor, y por considerarse a la acción como tal, mencionaré brevemente las características de dichos títulos de crédito:

Literalidad.- Pedro Astudillo manifiesta que los títulos de crédito suponen la existencia de un derecho literal, el cual está expresado en el propio título, en consecuencia el derecho es susceptible de hacerse efectivo por medio del título. Este autor, define a la literalidad de la siguiente forma:

"La literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntivamente la medida del derecho incorporado en el título, está determinada por el texto del documento". (36)

Igualmente en cuanto a la literalidad, Ascarelli, la conceptúa en los siguientes términos:

"El derecho derivado del título es literal -

en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título". (37)

Al respecto diremos brevemente que ni la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, definen a la literalidad, concretándose únicamente la citada ley, a mencionarla en el artículo quinto. La literalidad opera en la medida que no contravenga la ley, por ejemplo, si en una letra de cambio se pactan intereses convencionales, no obstante lo literal en ese sentido, la ley señala que es nula.

Incorporación.- Al respecto Felipe Tena manifiesta que:

"La incorporación consiste en el consorcio - indisoluble del título con el derecho que representa. Entre el derecho y el título existe una c6pula necesaria, el primero va incorporado en el segundo". (38)

Por otra parte Bolaffio sostiene al respecto que:

"La incorporación explica la función primordial y fundamental del título. A su virtud, por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita el derecho encarnado en el documento. El derecho, cosa incorporal, se identifica y se confunde con una cosa -

(36) Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito. Parte General. Pág. 20, 21 y 23.

(37) Ascarelli Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Buenos Aires 1943. Pág. 50.

(38) Tena Felipe de Jesús. Derecho Comercial Mexicano. ---- Pág. 306.

corporal; el documento; derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible". (39)

En relación a lo anterior, puede decirse que el derecho de inserta en el documento mismo. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, aún cuando no utiliza el término incorporación, este se puede desprender de la lectura del artículo 5o. que dispone que el derecho se encuentra -- consignado en el documento.

Antes de seguir adelante con la siguiente característica de los títulos de crédito, se me hace necesario manifestar la importancia que tiene esta característica en el título-valor llamado acción, para lo cual me permito transcribir algunos comentarios que considero se relación - con lo dicha característica.

Al respecto el tratadista Cervantes Ahumada, nos dice lo siguiente:

"La calidad de socio se adquiere y se comprueba con la posesión legal de una acción". (40)

Confirmando el punto de vista de Cervantes - Ahumada, Mantilla Molina nos señala: "Los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse....." (41)

Legitimación.- Vittorio Salandra, expresa a este respecto lo siguiente:

(39) autor citado por Astudillo Ursúa. Ob. cit. Págs. 25 y 25.

(40) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial-Herrero, S.A. Primera reimpresión 1986. Pág. 88.

(41) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. cit. Pág. 344.

"La función de legitimación de los títulos -- de crédito no debe ser confundida con la función probatoria de las relaciones jurídicas en los documentos ordinarios, si bien tiene con ella una notable afinidad y una parcial coincidencia. Por legitimación o investidura formal (que con menos exactitud también es llamada propiedad formal) se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así, pues la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o el detentador es titular del derecho en él consignado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. A su vez, la legitimación tiene necesidad de prueba, y ésta se da con la exhibición del título del cual deriva la legitimación. En el caso de títulos de crédito, la legitimación es exclusivamente documental, es decir, se da exclusivamente -- por medio de un documento determinado. Está legitimado, ---- quien resulte titular en el el documento, del derecho en él-consignado". (42)

El autor en cita, manifiesta que existen dos tipos de legitimación: Legitimación activa, la cual consiste en que la persona que deriva tal calidad del título, está - facultada para ejercitar el derecho consignado en el título. Legitimación pasiva en que el deudor que efectúa el pago a - la persona que resulta legitimada (acreedor), éste pago es - válido y por lo tanto queda liberado, debiendo realizar éste pago contra la entrega del documento (título de crédito).

Por lo tanto, la legitimación debe entenderse como la calidad del tenedor de un título de crédito, previa-exhibición del documento, a efecto de estar en aptitud de -- exigir el pago.

(42) Salandra Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. México, - 1949. Págs. 128 y 129.

Al efecto quiero destacar la importancia de esta característica de los títulos de crédito (aplicada a -- las acciones) la cual no podría hacerse valer sin la previa-exhibición del documento, por lo cual nuevamente la insistencia de la debida y oportuna expedición de las acciones, por ser estas títulos de crédito, y por lo tanto requerir de dicha entrega para ejercitar el derecho en ellas consignado.-- No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que además de poseer la acción y estar debidamente legitimados, - en este tipo de títulos-valor, se requiere además el estar - inscrito en el libro de acciones de la sociedad, tema que ya fue tratado en el capítulo segundo del presente trabajo.

Autonomía.- Eduardo Pallares, sostiene que la autonomía en su acepción etimológica, significa que los títulos de crédito se encuentran sujetos a su propia ley, es decir, como cosas mercantiles, se regulan preferentemente por las leyes mercantiles y sólo se regulan supletoriamente por la legislación civil, no obstante lo anterior los autores -- italianos conceptúan a la autonomía de una forma menos general y se refieren a los derechos y obligaciones de cada uno de los poseedores del título de crédito, para la doctrina -- italiana la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio sui generis, diverso al correspondiente a los poseedores anteriores o posteriores del mencionado título.

Para Garriguez, el término autonomía significa que: "el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho original y no derivado, un ius - propium y no un ius cessu. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones". (43)

Cervantes Ahumada, aclara que los títulos de-

crédito no son autónomos, ni el derecho incorporado en el título, lo que es autónomo desde el punto de vista activo, es el derecho que cada uno de los titulares sucesivos posteriormente van adquiriendo sobre el título de crédito y sobre los derechos que en él se incorporan, en consecuencia la autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, es decir, que cada persona que adquiera el título, obtiene un derecho propio, diferente al que tenía quien le transmitió el título.

La autonomía, también tiene dos puntos de vista:

Activo.- Que es el estado de independencia que guardan los derechos consignados en los títulos de crédito en relación con sus titulares.

Pasivo.- Es el estado de independencia que guardan entre sí, las obligaciones consignadas en un título de crédito.

Ahora bien, vista la acción desde el punto de vista de título de crédito, y siguiendo el criterio del maestro Rodríguez Rodríguez, diremos que los mismos revisiten las siguientes características:

a).- Títulos privados.- Tomando en consideración que la sociedad anónima es una entidad privada, y aún cuando existen sociedades de carácter público, ello no modifica su carácter de títulos privados.

b).- Títulos seriales, colectivos o de masa. En virtud de que cada uno de ellos forma parte de una serie de títulos iguales, emanados del acto de constitución de la sociedad.

c).- Títulos únicos.- Toda vez que las accio

d).- Títulos nominativos.- Atendiendo a que su forma de transmisión, es mediante la entrega del título, su endoso y el registro en el libro del emisor.

e).- Asimismo, atendiendo a su forma de transmisión, también se clasifican en títulos al portador, cuya transmisión opera por simple tradición.

f).- Títulos principales, en contrario a los títulos accesorios como son sus cupones.

g).- Títulos nominados, ya que se encuentran regulados por la ley.

Al respecto el maestro Cervantes Ahumada, nos señala otras dos características:

Títulos concretos, toda vez que se encuentran en sí vinculados siempre al acto constitutivo de la sociedad del cual derivan.

Títulos de especulación.- Tomando en cuenta la función económica que representan, siendo por ende el título clásico de las operaciones bursátiles.

Retomando nuevamente nuestro tema original, o sea la clasificación de Rodríguez Rodríguez de las acciones como títulos-valor, diremos que estas pueden ser al portador y nominativas. Toda vez que las acciones al portador desaparecieron según decreto de fecha 22 de diciembre de 1982, trataré únicamente las acciones nominativas.

Acciones nominativas.- Son aquellas expedidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el simple endoso del documento, sino --



que es necesario inscribirlas en un registro que para tal efecto llevará la sociedad emisora, y en el cual se expresarán los requisitos consignados en el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual ya fue tratado en páginas anteriores.

Mantilla Molina define a las acciones nominativas de la siguiente forma:

"Son acciones nominativas las extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora (arts. 24 LTOC y 128 LGSM).". (44)

En virtud de no considerar necesario mayor comentario al respecto e igualmente por ya haber sido visto el tema de acciones nominativas en el capítulo segundo, inciso tres, pasaré a desarrollar el siguiente subinciso.

c).- La acción como expresión de la calidad de socio.

La acción no es sólo una parte del capital social y un título-valor, sino que también representa el conjunto de derechos que corresponden al socio por su calidad como tal. En este aspecto podemos decir que la acción nos da la unidad de participación en la vida social; la influencia de cada socio en la sociedad, se mide por las acciones que posea, pues cada acción le atribuye un puesto de socio en cuanto es una parte del capital social.

(43) Garriguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II, México 1981. Pág. 12.

(44) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. cit. Pág. 350.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Así los derechos de los socios están incorpo-  
rados en un documento llamado acción, de tal manera que es-  
te es un documento, sin el cual, no se pueden ejercer esos-  
derechos, las acciones que eventualmente pueden ligar a los  
socios están íntimamente relacionados con este documento --  
que resulta el punto central de la sociedad anónima, siendo  
aplicables las disposiciones de la Ley General de Socieda--  
des Mercantiles, por lo que las podremos clasificar de ----  
acuerdo al criterio que venimos del maestro Rodríguez Rodrí-  
guez en ordinaria y preferentes, y estas últimas se subcla-  
sifican en acciones de voto pleno y acciones de voto limita-  
do.

Acciones ordinarias.- Mario Herrera, define-  
a la acción ordinaria en la siguiente forma:

"Acción ordinaria es aquella que incorpora -  
todos y cada uno de los derechos y obligaciones inherentes-  
a la calidad de socio, en su más absoluta plenitud".(45)

En relación a las acciones ordinarias y aun-  
que la ley no nos da una definición en sí, podemos decir --  
que su fundamento legal, se encuentra en el artículo 112 de  
la LGSM, mismo que consagra el principio de igualdad de las  
acciones, al disponer en su párrafo primero que: "Las accio-  
nes serán de igual valor y conferirán iguales derechos" ---  
Aunque el precepto citado fija una excepción, al reglamen--  
tar en su párrafo segundo lo siguiente: "Sin embargo en el  
contrato social podrá estipularse que el capital se divida-  
en varias clases de acciones con derechos especiales para -  
cada clase, observándose siempre lo que disponga el artícu-  
lo 17".

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artícu

(45) Herrera Mario. Acciones de Sociedades Industriales y -  
Comerciales. México 1969. Pág. 74

lo 113 de la citada ley, en sus párrafos I, II, III y IV, hace alusión a las acciones ordinarias al establecer que:

"ART. 113.....

-No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

-Al hacerse la liquidación de la sociedad, - las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

-En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado, se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias....."

Acciones preferentes o privilegiadas.- El autor en cita, conceptúa a esta clase de acciones en los términos siguientes:

"Se llama acción preferente a aquella que goza de ciertas ventajas sobre la acción ordinaria, ya sea -- por que confiera un derecho de prioridad sobre los beneficios, sobre el activo social o sobre ambos a la vez". Continúa exponiendo el autor en cita, al afirmar que: "En nuestro derecho positivo existen dos clases de acciones preferentes; a) las de voto limitado; y b) las de voto pleno. En la práctica mercantil es verdaderamente raro encontrar manifestaciones de esta última categoría; por el contrario, es común que las sociedades anónimas ocurran a la categoría indicada en primer lugar para representar su capital social".

(46)

Conviene aclarar que la LGSM, no habla de --- acciones preferentes, sino de acciones especiales o acciones privilegiadas, según lo expresan los artículos 112, 114 y 182 fracción VIII.

En virtud de no considerar necesario hacer -- ningún comentario adicional a las anteriores clasificaciones, continuaré enseguida con el desarrollo de mi tema, pasando a exponer lo referente a los derechos que tiene los - accionistas, mismos que como ya dijimos, se encuentran consignados en el documento que los ampara como titulares de - los mismos.

#### 6.- Derechos consignados en las acciones.

Todo accionista por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos y obligaciones en relación con la sociedad de la que es miembro.

Esta diversidad de derechos y obligaciones se derivan precisamente de su calidad que como tal tiene frente a la sociedad a la que pertenecen, es decir, por este só lo hecho adquieren un status jurídico de miembro de un ente colectivo, al que se ven sujetos durante toda la vida de la sociedad.

Estos derechos y obligaciones que se tienen-- frente a la sociedad de la que es es accionista, se encuentran incorporados a un título de crédito llamado acción, el cual al tener el carácter de documento constitutivo-dispositivo, será el título necesario para el ejercicio de los derechos en él incorporados.

En relación a los mencionados derechos, el -- artículo 112 de la Ley de la materia, nos dice:

"ART. 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17".

Ahora veamos lo que dice el artículo 17 refiriéndose al precepto antes citado:

"ART. 17. No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias".

Sobre el particular Cervantes Ahumada al referirse a los derechos de los socios nos comenta: "Los socios tendrán como principales derechos: a) El derecho corporativo de participar en las asambleas y votas en ellas; - b) El derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos, y c) El derecho, también de contenido económico, de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad". (47)

Por otro lado Rodríguez Rodríguez, al hablar de los derechos de los socios los clasifica en: "Patrimoniales y de consecución, los patrimoniales los divide en principales y accesorios, y éstos a su vez los subclasifica, los principales en derecho de dividendo, de cuota de liquidación y de aportación limitada, y los accesorios, en obtención de los títulos de las acciones, canje y cesión de acciones y obtención de acciones de goce; por su parte los de consecución los divide en administrativos y de vigilancia, los administrativos los subclasifica en convocatoria, participación en asambleas, redacción de la - - -

orden del día, suscripción de nuevas acciones y de voto y - los de vigilancia, en suspensión e impugnación de acuerdos, aprobación del balance y denuncia a los comisarios" (48)

De este cuadro, lo más relevante es la diferencia que existe entre los derechos patrimoniales y de consecución. Los primeros tienen un contenido económico y se ejercen, en interés particular y exclusivo de los frente a la sociedad. Los segundos son instrumentos que la ley o los estatutos conceden a los accionistas, para garantizar mediante los mismos, los derechos de carácter patrimonial.

Al referirse a los derechos de los accionistas De Pina Vara, nos señala: "Son derechos fundamentales del socio (accionista), la participación de utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto)". (49)

Para seguir con nuestra idea respecto a los derechos de los socios Barrera Graf, nos comenta:

"Los socios al ingresar a la sociedad en virtud de su aportación adquieren el derecho de participar, tanto en los resultados económicos como en la gestión social". (50)

Después de analizar lo expuesto por lo tratadistas anteriores, podemos percatarnos que el que más pro-

(48) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 103.

(49) De Pina Vara. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1970. Pág. 101

(50) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. UNAM. Pág. 68

en los derechos de los accionistas, es el maestro Rodríguez Rodríguez, pero en virtud de lo expuesto por los demás autores y siguiendo la idea más generalizada, diremos que la -- clasificación más acertada sería la siguiente:

- a).- Derechos patrimoniales
- b).- Derechos corporativos

Los primeros facultan al socio para exigir -- una prestación de tipo económico y son esencialmente dos:

- 1.- Derecho de participar en el reparto de -- utilidades, y
- 2.- Derecho de obtener la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad, al momento de su liquidación.

Los de carácter corporativo, se relacionan -- únicamente con los órganos de la sociedad y por lo tanto carecen de los derechos patrimoniales y se agrupan en igual-- mente en dos clases;

- 1.- Derecho para integrar los órganos socia-- les; y
- 2.- Derecho a obtener de algunos órganos so-- ciales la realización de actos que permiten o facilitan el ejercicio de otros derechos del socio o accionista, por ejem-- plo derecho a que se convoque a la asam-- blea de accionsitas (Art. 185 LGSM).

De todas las anteriores clasificaciones de -- los derechos, ya sean patrimoniales o corporativos, pasará--

a comentar a continuación únicamente aquellas que considero se encuentran relacionadas con el tema principal del presente trabajo.

Así encontramos que los derechos patrimoniales principales para la realización del presente trabajo, son el derecho a disfrutar de los dividendos y el de percepción de la cuota de liquidación.

El derecho al dividendo es aquel que tienen los socios de participar periódicamente en las ganancias de la sociedad.

El derecho al cobro de dividendos es un derecho del que no se puede privar a uno o más socios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la LGSM.

En relación al pago de dividendos e intereses, creo necesario hacer referencia al artículo 127 de la LGSM, el cual a la letra dice:

"ART. 127. Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados provisionales podrán tener también cupones".

En virtud de este derecho, considero necesario recalcar nuevamente la importancia que tiene el hecho de emitir los títulos definitivos (acciones) o bien los certificados provisionales cuando menos, ya que como se puede desprender del citado artículo, el pago de dividendos se efectuará contra la entrega de los cupones adheridos a los mencionados documentos, por lo que, de no existir los mismos, podrían no pagarse dichos dividendos, lo cual podría ocasionar daños y perjuicios a los accionis---



tas. En relación al segundo párrafo del citado precepto legal, considero que el mismo debería de ser obligatorio y no potestativo nuevamente (como en el caso de su expedición), ya que de no haberse expedido los títulos definitivos, probablemente pudiera haber cuando menos certificados provisionales, con cuyos cupones podría hacerse dicho pago.

Con referencia al derecho a percibir la cuota de liquidación éste se constituye concretamente en el derecho que tienen los socios a recibir la parte proporcional al momento en que se realice la liquidación de la sociedad, transcribiendo al efecto el artículo 248 de la Ley que nos ocupa a manera de recalcar reiteradamente nuestra posición de la importancia de que se encuentren las acciones en poder de los accionistas, pues sin estas, en este caso, probablemente no se podría ejercer este derecho, en virtud de caer de estas, ya que los liquidadores podrían alegar esta situación.

"ART. 248. Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones"

Por otra parte los derechos patrimoniales --- accesorios, son aquellos que otorgan la posibilidad a los socios de una sociedad anónima, de que les sean entregados en un plazo no mayor de un año los títulos definitivos representativos, que no son otros que las acciones. En relación a lo anterior me surgen las siguientes preguntas:

¿ Qué pasaría si dichos títulos no son entregados dentro del término de un año que marca la Ley ?

¿ Perdería el accionista dicho derecho ? o bien ¿ El administrador la obligación de en--

tregarlos ?

Por todas estas preguntas creo sería conveniente que a pesar de establecerse un plazo para dicha emisión, el mismo no debería ser restrictivo al decir que no exceda, por lo que el planteamiento de mis preguntas, ya -- que desde mi personal punto de vista el mismo debería quedar abierto solamente para casos especiales, como podría -- ser el hecho de que no estuviera registrada en tiempo la escritura constitutiva, cosa que frecuentemente sucede, primeramente por la tardanza que frecuentemente tienen los notarios para el envío del testimonio al Juzgado para su homologación judicial, segundo por la tardanza excesiva que dichos Juzgados tienen para la revisión de dicha escritura, y por último por la tardanza misma del Registro Público de Comercio, por lo que no es raro que el término de un año resulte mínimo comparado con esta tardanza, por lo que podría quedar abierta la mencionada posibilidad, sólo en estos casos, en virtud de que como ya fue comentado anteriormente, las acciones deberán llevar los datos de registro de la escritura constitutiva, considerando inclusive que los mismos podrían suprimirse, toda vez de la importancia que requiere que se tengan a la brevedad posible los títulos que acrediten a los accionistas como tales, pudiendo éstos estar al pendiente de la inscripción, a fin de tener la certeza de no estar funcionando como sociedad irregular, lo que podría también ocasionarles daños y perjuicios.

Siguiendo con el orden de ideas expuesto en el presente apartado, encontramos otras prerrogativas inherentes a los socios, consistentes en los derechos de intervención en la administración.

7.- Los principales derechos corporativos con carácter administrativo son los siguientes: En primer término el derecho de voto, del cual goza cada accionista, para-

expresar su voluntad en el seno de la asamblea, de manera, - que, conjuntada con las voluntades de los demas socios, surja la llamada voluntad colectiva.

En relación al derecho de voto, me parece importante señalar la trascendencia que tiene el no poseer -- los títulos representativos de las acciones, en virtud de -- que dicho derecho de voto, generalmente se ve "limitado" -- en razón de que acuerdo a la práctica se establece en los -- estatutos de las sociedades anónimas, que previo a las ---- asambleas, los socios para poder asistir a las mismas, debe rán depositar ante el Secretario del Consejo o ante el Ad-- ministrado, en su caso, cuando menos la víspera del día se-- ñalado para la Asamblea, los títulos o certificados provi-- sionales de sus acciones o las constancias del depósito que-- a su favor hubiere extendido algún banco del país o del --- extranjero. Contra el depósito se le entregará su tarjeta-- de entrada, cosa que en la práctica no sucede así, pues co-- mo sabemos, las mayorías de este tipo de sociedades, care-- cen de dichos títulos, y sin embargo transcurren años lle-- vándose a cabo asambleas de accionistas, sin tener los títu-- los correspondientes, por lo que sería imposible que se reu-- niera el requisito mencionado anteriormente, el cual esta-- blecen ellos mismos en sus estatutos (ya que esto no se en-- cuentra regulado en la Ley).

En relación a lo anterior me surge la pregun-- ta siguiente:

¿ Serían válidas las mencionadas asambleas, - a pesar de haberse omitido el requisito que señalan los es-- tatutos ?

No obstante haberse omitido el requisito an-- terior, sabemos perfectamente que se llevan a cabo dichas-- asambleas, certificando los escrutadores nombrados en la -

misma, que se encuentra representado el cien por ciento del capital social, cuando en realidad sólo asiste la persona física que presumiblemente es la dueña o titular de las acciones, interrogándome nuevamente ahora, de que sucedería si apareciera posteriormente a la celebración de la asamblea otro titular diferente con algún certificado provisional o acción que lo acreditara como dueño de una parte del capital social.

Igualmente de todo lo anteriormente expuesto, considero que dicho convenio, el cual se establece generalmente en todas las constitutivas de sociedades anónimas, (el cual probablemente ni siguiera sea por iniciativa de los accionistas, sino por estar redactados de esta forma los machotes que manejan los Notarios), es restrictivo del derecho de voto, ya que atenta contra el, por lo que a continuación me permito transcribir el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual dice lo siguiente:

"ART. 198 Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas."

En relación al artículo anteriormente transcrito, reitero nuevamente mi idea de que el convenio que se maneja en los estatutos el cual representa "la libre voluntad de los accionistas", podría ser restrictivo del derecho de voto.

Por otra parte, existe el llamado derecho de convocatoria, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el de asistencia a las asambleas.

Toda vez que las reuniones de las asambleas, prácticamente no siguen un horario fijo, ni se llevan a ca-

bo en forma regular y continúa, es necesario que cada vez - que vaya a reunirse, se informe a todos los socios la fe--- cha, el lugar, la hora y primordialmente el motivo de la -- reunión, esta información, a través de un comunicado que de berá publicarse en el Diario Oficial de la entidad en don-- de se encuentre asentado el domicilio de la sociedad. En -- otros casos, la publicidad podrá insertarse en los periódicos de mayor circulación de la entidad de que se trate; Dicha información se realizará con la debida anticipación que para cada una de las asambleas sea necesaria, es decir, --- bien sea ordinaria o extraordinaria. Así el lapso de tiempo se agregará a lo establecido en los estatutos sociales, y - en su defecto se observará lo previsto por el artículo 186- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual esta-- blece concretamente, que la publicidad a las asambleas gene rales deberá hacerse con un lapso de quince días anteriores a la fecha de la celebración de la multicitada asamblea.

Es pertinente hacer mención al artículo 187- del mismo ordenamiento en cuestión, el cual establece que - la convocatoria deberá contener los puntos importantes a -- tratar dentro de la asamblea, es decir, el orden del día y- algo de suma importancia. Este documento debe contener el - nombre y la firma de la persona o personas que realicen la- publicidad para convocar a los accionistas.

Cabe señalar igualmente que el derecho de -- convocar a la asamblea, normalmente le corresponde al admi- nistrador o al Consejo de Administración de la sociedad, pe- ro también se asigna este deber a los comisarios para los - casos en que lo consideren conveniente, de acuerdo a lo que establece el artículo 183 de la citada Ley.

Además el artículo 184 de la citada ley seña la:

"ART. 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde -- que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones".

Asimismo, cualquier accionista tendrá derecho a solicitar a la autoridad judicial que convoque a asamblea general ordinaria, en defecto de la administración o comisaría, precisamente en los dos casos señalados por el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

"ART. 185. La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una so la acción, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;

II.- Cuando las asambleas celebradas du rante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Si el administrador o consejo de admi--

nistración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles".

En relación al derecho de convocatoria anteriormente expuesto, cabe nuevamente mencionar la importancia que tiene el que se emitan las acciones que puedan acreditar como accionistas a las personas que forman las sociedades anónimas, ya que de lo contrario, no pueden ejercer los derechos a que los hacen titulares dichas acciones, lo anterior se puede comprobar con lo que al respecto nos dice el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señalo lo siguiente:

"ART. 205. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y a los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devol-

veran sino hasta la conclusión del juicio".

Igualmente podemos decir que en cuanto al derecho a la cuota de liquidación es importante contar con -- las acciones, ya que, para que se haga entrega de los pagos a cada uno de los accionistas, se requiere se haga entrega de los títulos representativos, para lo cual transcribo a -- continuación el artículo 248 de la Ley General de Sociedades, el cual a la letra dice:

"ART. 248. Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Ahora bien, por todo lo antes expuesto en el desarrollo del presente capítulo, podemos percatarnos de la importancia que tiene el poder regular esta situación, por lo que enseguida pasaré a desarrollar el capítulo siguiente, en el cual sugiero modestamente algunas modificaciones que considero debieran hacerse a diversas leyes.



## CAPITULO CUARTO

### SOLUCIONES A LA NO EMISION DE ACCIONES

#### 1.- Fundamentación Legal.

- a).- Modificación a la Ley General de --  
Sociedades Mercantiles.
- b).- Modificación a la Ley del Notariado
- c).- Acciones para reclamar la emisión -  
de acciones.
- A).- Procedimiento en contra de la empre  
sa como accionista.
- d).- Demanda mercantil.

## SOLUCIONES PARA LA EMISION DE ACCIONES

### 1.- Fundamentación Legal.

Desde mi personal punto de vista, considero - que sólo para el efecto del presente trabajo, deberán modificarse al efecto la Ley General de Sociedades Mercanti---les, así como la Ley del Notariado, por estas en quienes - recaén en forma directa la responsabilidad tanto de la ---emisión de lo certificados provisionales, así como de las acciones definitivas, esto es, que no sólo deberá observarse de manera particular en la firma de la escritura, la --emisión de los certificados provisionales, sino vigilar --que dentro del año siguiente a la celebración de la firma--de la escritura constitutiva, se lleve el canje de dichos--certificados por las acciones (títulos definitivos).

Asimismo al pretender hacer estas modifica--ciones se debe vigilar la consecuencia de ello, es decir, que deberán ser modificadas todas y cada uno de los Códii--gos Leyes y Reglamentos que se vean involucrados con este--cambio, y sólo por dar algún ejemplo podríamos señalar al--Código Penal que debería señalar la penalidad, ya sea para el Administrador, socio, Notario o quien resulte responsa--ble de la no emisión de acciones o certificados provisio--nales, o bien el Código Fiscal para poder vigilar aquellas compraventa que se llevan a cabo de acciones, sin accio---nes, o sea que de un momento a otro aparecen nuevos accio--nistas en los libros de actas de las sociedades, sin que - el fisco pueda determinar la cuantía del impuesto que deba generar la venta, y con los títulos exhibidos se podría - dejar en garantía hasta en tanto se lleve a cabo el pago de impuestos respectivo.

De igual forma podríamos señalar que debe---

ría de modificarse la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la inversión extranjera, a fin de poder proteger a este tipo de accionistas. ( que quizá sean los que tengan en su poder en la mayoría de los casos los títulos que los representan como tales, en virtud de lo que su inversión implica).

a).- Modificaciones al artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Considero que dentro de la Ley General de -- Sociedades Mercantiles, el artículo idóneo para modificarse, sería el 89, en virtud de ser éste el que señala los - requisitos esenciales para constituir la sociedad anónima, así como el 100, en relación con los artículos 158 y 166 - de la citada Ley.

Pasando hacer un pequeño análisis de los mis mos digo:

El artículo 89 señala:

"ART. 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de - veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pa gadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con -- bienes distintos del numerario".

Enseguida señalo la fracción que propongo, -- para lo cual digo:

V.- Que se entreguen contra la firma de la escritura ante el Notario, los certificados provisionales a cada -- uno de los accionistas ante la fe -- del mismo.

Como consecuencia de la modificación al artículo citado se deberán reformar los artículos que a continuación se detallan y que son:

El artículo 100 que dice:

"ART. 100. La asamblea general constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o --- más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscripto-- res no tendrán derecho a voto en relación a sus respecti-- vas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participa--- ción que los fundadores se hubieren reservado en las utili-- dades;

IV.- De hacer el nombramiento de los admi--- nistradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de -- quienes de de los primeros han de usar la firma social".

Deberá agregarse al artículo anteriormente - citado la fracción V, en los siguientes términos, que con-

sidero prudente por tratarse de la asamblea general constitutiva, y de donde emana la fuerza para darse los certificados.

V.- De ordenar la expedición de los certificados provisionales, que serán entregados a cada uno de los accionistas contra la firma de la escritura.

Asimismo deberá modificarse el artículo 158- en su fracción primera la que actualmente dice:

"ART. 158. Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios:...

Considero que debe decir:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios, de la omisión de la entrega de los certificados provisionales que amparen las mencionadas aportaciones; así como de la no expedición de las acciones dentro del término que marca la Ley.

Finalmente deberá modificarse el artículo 166 en su fracción I la que a la letra dice:

"ART. 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea General de accionistas;..."

Considero que debe decir:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, así como de la entrega de los certificados provisionales, así como de los títulos definitivos, dando cuenta sin demora de --- cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;...

b).- Modificaciones a la Ley del Notariado.

A lo largo de mi práctica profesional y motivo de la elaboración del presente trabajo, fueron las dudas e inquietudes que se presentaron por parte de los accionistas de las sociedades que habiendo invertido de buena fe y depositando la confianza en familiares o amigos se encontraron con la problemática de no poder ejercer acción legal -- por malos manejos en contra de sus administradores por cargar de las acciones o títulos que los acreditaban como socios dentro de sus empresas.

Tras un estudio a la Ley del Notariado para el Distrito Federal encontré que no existe regulación que permita obligar al notario a dar fe para la entrega de los certificados provisionales de las sociedades anónimas y en ocasiones nisiguiera de las aportaciones, esto es, que intentando realizar un sueño, provocaríamos la modificación en la ley del Notariado en el capítulo cuarto sección primera, en especial en su artículo 62 fracción IX, XIII incisos c) y f) .

En principio antes de entrar al análisis de los artículos a que se hace referencia en el párrafo anterior, cabe aclarar que para poder lograr cualquier modificación a la presente ley sería tanto como imposible, pero es pero que el presente trabajo sea el principio para que pueda funcionar y sea aplicable, ya que el desconocimiento que es patente entre la mayoría de los accionistas que constituyen sociedades y ante la falta de atención y asesoría por parte del notario, se han perdido y se pierden cantidades importantes de dinero que no sólo llegan a quebrar algunas empresas, sino que trae como consecuencia una inestabilidad económica en el país. Esto es, que si a los notarios realmente llevaran su función como tales y el Colegio de Nota--



rios ejerciera una vigilancia en combinación con el Departamento del Distrito Federal en forma real, podría pensarse que el pueblo podría pagar los honorarios, impuestos y gastos reales y más aún tener la confianza que como fedatario se le a otorgado, pero que por ser motivo de otra tesis, no ahondaremos en sus responsabilidades, por lo que propongo no sólo la modificación de aquello que se hace -- constar bajo su fe, sino también las penas que por su incumplimiento debería cumplir.

Por lo antes expuesto considero que se debe modificar la Ley del Notariado en sus siguientes artículos.

Artículo 62 dice:

"ART. 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

.....III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se les hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada....."

Deberá agregarse a este inciso lo siguiente:

Si se tratare de sociedades, certificará de igual forma la existencia de los certificados provisionales.....

Igualmente deberá modificarse la fracción --- XIII del citado artículo 62, la cual dice:

XIII.- Hará constar bajo su fe:

f).- Los hechos que presencie el notario y -- que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros"

Debe decir:

f).- Los hechos que presencie el notario y -- que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, así como la entrega de los títulos que fueron certificados previamente y que previo recibo serán entregados al accionista, y otros.

Dentro del capítulo de las sanciones se desprende en la Ley del Notariado que estos gozan de inmunidad, esto es, que la pena máxima por algún delito cometido por estos será la destitución del cargo, por lo que, sugiero se castigue con pena corporal al menos el tema relativo - del presente trabajo, es decir:

En el artículo 126 de la citada Ley, comprende cuatro fracciones a la que deberá incluirse una quinta, que deberá contener:

V.- Arresto de quince a treinta días, independiente a lo que señale el Código Penal por:

a).- El incumplimiento a lo observado en el artículo 62 fracción III y fracción XIII inciso f)

Si estas pequeñas modificaciones se llevaran a cabo por el administrador o comisario de la sociedad, o bien en su caso por el Notario, podríamos pensar en regresar a lo que da origen a la sociedad que es la confianza - entre los socios de la realización de un fin común y no el-

principio de la desconfianza al omitir el documento que am  
para la inversión del accionistas, que de alguna forma se-  
ría la tranquilidad o una forma de dar confianza a los in-  
versinistas.

c).- Acciones para reclamar la emisión de -- acciones.

Dentro del capítulo de conclusiones se preveé la posibilidad de sanear la omisión de la expedición de los certificados provisionales, proponiendo que los mismos sean entregados al momento de la firma de la escritura constitutiva ante Notario, así como la entrega de las ---- acciones durante el término que marque para ello la Ley, - tema tratado en el capítulo anterior, y que como consecuencia en el presente, tocaremos la forma jurídica para reclamar a la sociedad la emisión de los certificados provisionales y por ende en ocasiones el título definitivo o ---- acción.

Lo anterior es con el objeto de poder iniciar aquellas acciones que se tengan en contra del administrador y que generalmente carecemos de los títulos que nos acrediten como socios, por no haberlos exigido en su tiempo, ya sea por la confianza que existe para con los demás socios, o bien por la ignorancia y desconocimiento absoluto de la ley, prueba de ello, es que, cuando del administrador se presume algún posible fraude o abuso de confianza, deberá requerirsele previamente en forma judicial la rendición de cuentas de su administración, simplemente que presente el balance anual a la asamblea de socios, resultando que es imposible requerirlo si el accionista no tiene en su poder la acción o título-valor que lo acredite -- como miembro de la sociedad, ya que no basta el hecho de que aparezca su nombre en la escritura, de conformidad a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de -- Sociedades Mercantiles, en concordancia con el artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales ya han sido transcritos en páginas anteriores.

Todo esto implica que si el administrador -

tiene la posesión de la empresa y la continúa administrando, podrá seguir causando un perjuicio a los accionistas, - hasta en tanto judicialmente no se le pueda reclamar al administrador en la Vía Ordinaria Civilo los daños, así como la rescisión del mandato celebrado con la empresa, esto -- es, que en principio se deberá seguir un procedimiento ordinario mercantil en contra de la empresa, para que esta - emita las acciones que por obligación tenían que haber hecho desde la firma de la escritura correspondiente, y se-- gundo, iniciar el procedimiento civil en contra del admi-- nistrador, lo cual para entonces se terminó la empresa, di lapidaron bienes, quebró etc.

A).- Procedimiento en contra de la empresa.  
Como accionista

a).- Requerimiento por escrito para que sean entregados los certificados provisionales o acciones, si - nos encontramos dentro del primer año a la celebración del contrato social.

b).- Requerimiento notarial o en su caso ju- dicial, en Jurisdicción Voluntaria.

En el presente caso, consideramos que es per tinente esta acción sólo cuando no existe controversia o - duda en la administración, pero que existe la negativa de expedir los certificados o títulos definitivos.

c).- El juicio ordinario mercantil en contra de la empresa: Considero que es la acción más rápida, más - lógica y adecuada para reclamar la entrega de las accio--- nes, o certificados provisionales, ya que dependerá la ra- pidez de la tramitación del juicio, para poder llevar a ca bo el juicio ordinario civil en contra del adminisitrador, - por los daños y perjuicios que cause la no emisión de las-

acciones.

d).- En su caso y de proceder ante el retraso del procedimiento, porque no iniciar la averiguación penal, con la denuncia de hechos, ante la presunción de un - posible abuso de confianza, fraude, dilapidación de bie--- nes etc.

Todo lo anterior, podrá ser apoyado con la - solicitud que se haga a la Secretaría de Hacienda y Crédi- to Público, para la auditoría fiscal de ser necesario.

Considero pertinente establecer en el presen- te trabajo las bases generales en que debe descansar la de- manda en contra de la empresa, para reclamar la emisión de- las acciones que amparen la aportación del socio, y a mane- ra de ejemplo digo:

- Juez ante el que se promueve

- Nombre de la persona que promueve y la personalidad que ostenta.

La personalidad deberá acreditarse con la co- pia certificada del contrato social del que se desprenda -- que el actor es accionista de la empresa.

- Domicilio para oír notificaciones

- La Vía en que se promueve, la que en el ca- so que nos ocupa será invariablemente en la vía ordinaria - mercantil, toda vez que la empresa demandada de conformi--- dad con el artículo 1050 del Código de Comercio, serán jui- cios mercantiles, cuando algunas de las partes sea persona- moral

. - Domicilio de la parte demandada. (domicilio principal de la empresa)

- Prestaciones.- Estas deberán ser:

a).- El cumplimiento del contrato social celebrado ante el Notario.

b).- Como consecuencia la emisión de las acciones correspondientes al porcentaje del capital aportado

c).- El pago de los gastos y costas que se originen.

- Hechos

Los hechos deberán ser narrados en forma clara y sucinta, de manera que, la parte contraria conteste afirmativamente a todos y cada uno de los hechos.

En los puntos petitorios deberá solicitarse al Juez que condene a la parte demandada a las prestaciones indicadas.

A continuación me permito transcribir algunas tesis jurisprudenciales que considero de importancia relacionadas con el presente trabajo.

"12

Acciones de la Sociedad Anónima.- Cada socio, se encuentra legitimado para demandar judicialmente la emisión no sólo de las que en lo particular le pertenecen, sino de todas las que indebidamente no hayan sido emitidas.--

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expone "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración". Por tanto, es en la Asamblea General de accionistas donde cada socio puede intervenir, ejercitando los derechos que le dan sus acciones, en la formación de la voluntad colectiva que decide el destino y marcha de la propia sociedad y como del artículo 188 de la propia Ley, que expresa: "Toda resolución de la asamblea con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores ( se refieren a los requisitos de la convocatoria para la celebración de las asambleas generales), será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones", se desprende el interés que cada socio tiene en que se lleven a cabo las asambleas; lo que no sería posible sin la expedición de todas las acciones. De donde resulta justificable el interés y legitimación que cada socio tiene para demandar en la vía judicial la emisión de las acciones cuya emisión se halla indebidamente pendiente, no sólo de las que en particular le pertenecen." ) (51)

Amparo Directo 766/77.- Antonio Hemsani Chama.- 7 de mayo de 1980.- 5 votos.- Ponente J. Alfonso Abitia Arzapalo. 3a. Sala Séptima Época, Volumen Semestral 133-138; cuarta parte. Pág. 90.

(51) Tellez Ulloa.- Jurisprudencia Mercantil Mexicana.- -- Apéndice I 1984.- Hermosillo, Sonora.



" 130

Asambleas de accionistas, cuando no es delictuosa la celebración ilegal de.- Es evidente que los hechos denunciados por el quejoso son de carácter estrictamente civil. si los supuestos delitos de despojo y falsificación -- tienen como base la celebración de una asamblea de accionistas de la compañía, en la cual dicho quejoso afirma ser el principal accionista de la compañía, asegurando además que en la asamblea apareció diversa persona representando sus acciones, hecho en el cual hace consistir el delito de falsificación, actos mediante los cuales, el propio quejoso -- fue destituido de su carácter de gerente, nombrándose en -- sustitución a diversa persona, quien en ejercicio de sus funciones se posesionó de las oficinas de la compañía, y ejerció las labores administrativas propias de su cargo. En -- tal virtud. los recursos legales del quejoso, consisten precisamente en promover ante las autoridades civiles, la nulidad de la asamblea celebrada ilegalmente, para recuperar su carácter de gerente y exigir como accionista principal. las responsabilidades que se deriven de los actos administrativos y falsa celebración de asamblea, previa declaración de la autoridad competente que al anular la asamblea. lo reconozca como socio principal, y gerente de la sociedad. En estas condiciones la resolución del Archivo del Procurador General de Justicia es correcta por lo que toca a la denuncia relativa". (52)

Concha Lecuona Alfonso de la.- Pág. 798.- 5a.  
Epoca. Tomo CI.

(52) Tellez Ulloa.- Jurisprudencia Mercantil Mexicana.- ---  
Apéndice I 1984.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que el Notario Público, por el hecho de ser un fedatario público, e independientemente de eso un perito en la materia, tiene la obligación, no tanto por el pago de los honorarios, sino por su propia investidura de informar, revisar e inclusive dar fe de la entrega de los certificados provisionales, los cuales desde mi personal punto de vista y según lo ya expuesto dentro del presente trabajo deberán entregarse ante la fe del mismo y contra la firma de la escritura constitutiva.

SEGUNDA.- Aunado con lo anterior, considero que debería regularse una pena más estricta en contra de los administradores y comisarios de las sociedades, a fin de que estos cumplieran con la expedición tanto de los certificados provisionales, como posteriormente de las acciones definitivas.

TERCERA.- Aún a pesar de no haberlos mencionado dentro de mi tesis, considero que debería de regularse una responsabilidad para los escrutadores, por ser estos los encargados de certificar el hecho de que se encuentre representado el capital social en las asambleas, cosa que realmente no se hace nunca, sino solamente como una formalidad.

CUARTA.- Amén de lo expuesto en todo lo anterior, e independientemente de las modificaciones que creo desde mi personal punto de vista, deberían hacerse tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Notariado par el Distrito Federal y probablemente alguna otra Ley que se pudiera relacionar con lo mismo, en relación a una pena más estricta para todos los que directa o indirectamente se encuentren vinculados con la expedición de los títulos,-

de las acciones, así como de certificar o verificar que se entreguen las mismas para poder asistir a las asambleas de accionistas o bien que acrediten su calidad de socios, para que el escrutador pudiera certificar con veracidad el hecho de que se encuentre representado el capital social, debería también crearse un artículo dentro del Código Penal para incluir una pena corporal tanto para los administradores o funcionarios responsables de una sociedad, así como para los Notarios que no llevaran a cabo su obligación, ya que de lo contrario, seguirían sin cumplirse las disposiciones de las leyes, pues creo que mientras no exista una pena corporal que pudiera realmente presionarlos, no acatarían las disposiciones que pudieran haber al respecto.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALEGRIA HECTOR, Sociedades Anónimas, Cuaderno de Legislación ordenada número 5, Editorial Forum, Buenos Aires 1971.
- 2.- ASCARELLI TULLIO, Principios y Problemas de la sociedad anónima, Traducción de René Cacheaux Sanabria, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1951.
- 3.- ASCARELLI TULLIO, Teoría General de los Títulos de Crédito, Buenos Aires 1943.
- 4.- BARRERA GRAF, JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1957.
- 5.- BARRERA GRAF, JORGE, Las Sociedades en Derecho Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera Edición, México, 1983.
- 6.- BARRERA GRAF, JORGE, Formación y Constitución de la Sociedad Anónima, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1983.
- 7.- BRUNETTI, ANTONIO, Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo I y II, Editorial Uteha, Argentina, Traducción de Felipe de Sola Canizares, Edición 1960.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, RAUL, Derecho Mercantil, Editorial - Herrero, S.A., Primera reimpresión, México 1986.
- 9.- CERVANTES AHUMADA, RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, Décima segunda Edición, México, 1982.
- 10.- DE GREGORIO ALFREDO, De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales, Editorial Ediar, EN Bolaffio, Rocco Vivante, Derecho Comercial, Tomo VII, Buenos Aires.
- 11.- FRISCH PHILIPP, WALTER, La Sociedad Anónima Mexicana, - Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1982.
- 12.- FARINA JUAN M., Tratado de Sociedades Comerciales, Rosario Argentina, 1979.
- 13.- GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I y II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981 Séptima Edición.
- 14.- HELPERIN ISACC, Manual de Sociedades Anónimas, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina 1958.

- 15.- HERRERA MARIO, Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales, México, 1969.
- 16.- IZQUIERDO MONTORO, ELIAS, Temas de Derecho Mercantil, - Editorial Montecorvo, Madrid, España 1971.
- 17.- ASTUDILLO URSUA PEDRO, Los Títulos de Crédito, Parte -- General.
- 18.- MUÑOZ LUIS, Derecho Mercantil, Tomo IV, Editorial Cárdenas, S.A., México, 1974.
- 19.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Undécima -- Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 20.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Introduc--- ción y Conceptos Fundamentales de las Sociedades, Vigé--- sima Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México --- 1984.
- 21.- PUENTE Y F. ARTURO, Derecho Mercantil, Trigésimaquinta- Edición, Ed. Banca y Comercio, S.A., México, 1988.
- 22.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mer- cantiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 23.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil, Tomo I Décima séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México,- 1983.
- 24.- SALANDRA VITTORIO, Curso de Derecho Mercantil, México,- 1949.
- 25.- VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III,- Madrid, España 1932.